

Banco Central de la República Argentina



100.815/82

RESOLUCION N° 300

Buenos Aires, 23 NOV 2004

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 570, que tramita en Expediente N° 100.815/82, ordenado por Resolución N° 375 del 28.07.87 (fs. 588/590), en los términos del artículo 8 de la Ley N° 20.663 y de los artículos 41 y 64 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata (en liquidación), en el cual obran:

I. El Informe N° 431/067-87 (fs. 579/580), que remite a la planilla de cargos de fs. 581/7, como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 375/87 (fs. 588/590 cts.), consistentes en:

1) Operaciones presuntamente carentes de genuinidad, en violación a lo dispuesto en la Circular R.F. 7 y en la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.1.

2) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 30, inciso a), a la Circular R.F. 25, penúltimo párrafo y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6. y 1.7.

3) Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con una firma vinculada que a su vez provocaron excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, en oposición a lo normado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 30, inciso a) y por la Circular R.F. 343, Anexo I, puntos 1 y 8.1.

4) Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, vulnerándose lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.1., por la Circular I.F. 636, Anexo puntos a) y b) y por la Nota Múltiple 505, S.A. 5 del 21.01.75, puntos a) y c).

5) Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica y financiera de la entidad con incidencia en el estado del efectivo mínimo, infringiéndose lo preceptuado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo y por las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2 y

My



Banco Central de la República Argentina

Manual de Cuentas, Código 111001 y "A" 10, REMON-1, Capítulo I, Efectivo Mínimo en Moneda Nacional.

6) Deficiencias en la confección de la Fórmula 3827 (Estado de situación de deudores), en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas, Tomo III, Capítulo "Régimen Informativo Mensual" "Estado de situación de deudores".

7) Incumplimiento de disposiciones reglamentarias sobre depósitos a plazo fijo, en transgresión a la Ley N° 20.663, artículos 1 y 3 -segundo párrafo-, a la Circular R.F. 666, Anexo, Capítulo III, puntos 1.1. y 1.5. y a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Punto 3. - Plazo Fijo - sub-puntos 3.1.1. y 3.1.5.

8) Falta de acatamiento a las disposiciones emanadas de la veeduría actuante, en oposición a lo normado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 34, tercer párrafo, por la Resolución N° 21/82 del Directorio del Banco Central de la República Argentina y por el Memorando de Veeduría N° 1.

9) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, vulnerándose lo establecido por las normas de la Circular I.F. 135.

10) Deficiencias en las registraciones contables tales como falta de coincidencia entre las fechas de las operaciones y de los asientos contables y hojas ilegibles o con espacios en blanco, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas Contables para las entidades financieras Tomo I "Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo", punto 2.1.

II. La nómina de personas físicas involucradas en el presente sumario (fs. 588/590 cits.) que son: Luis POSTERNAK, Wolf Ber FREID, Fernando ARCUSIN, Gregorio ZAK, Mateo PANCZUCH, Constantino RODRIGUEZ, Israel PANTURIN, Jaime MALIS, Salvador Uriel SCHAMY, José FELMAN, Naum SPODEK, Samuel LOG, Iszer SZER, Emilio BELLORA, Munas RUBEL, Eduardo SZNAJDERMAN y Enrique ABREA.

Habida cuenta que el nombre consignado del señor Samuel Log (ver fs. 588/590) difiere con el que aparece en la presentación de fs. 654/5, corresponde dejar aclarado que el nombre correcto del nombrado, conforme surge de la actuación notarial de fs. 656, es: Samuel Loy (ver, además, descargo de fs. 654/5 cits. y actas de asamblea de vgr. fs. 535/541).

Asimismo, cabe señalar que los nombres completos de los señores Israel Panturin, Naum Spodek, Eduardo Sznajderman y Enrique Abrea surgen de las actas que corren glosadas a fs. 326/7 y 331/3; del Memo de fs. 569/vta.; de las actas de asamblea que lucen a fs. 523, 528, 532, 535/6 y 566/vta.; de las presentaciones de fs. 665/6 y 715; de la actuación notarial de fs. 377/9 y de las partidas de defunciones que lucen a fs. 716/vta. y

✓ *luy*



Banco Central de la República Argentina

975/6vta. (ver, además, fs. 967) y son: Israel Jaime Panturin, Naum Rubén Spodek, Eduardo Raúl Sznajderman y Enrique Carlos Abrea.

Además, en razón de advertirse que el señor Salvador Uriel Schamy aparece figurando en su presentación de fs. 683/690 y en el poder obrante a fs. 691/2vta. como Uriel Salvador Schamy siendo que en las actas de asamblea que lucen a fs. 537/541 y en el Memo de fs. 569 cit. figura como Salvador Uriel Schamy, se estima procedente dejar aclarado que el nombrado será individualizado en las presentes actuaciones como: Salvador Uriel o Uriel Salvador Schamy.

Finalmente, y en virtud de observarse que el señor Iszer Szer se presenta en su defensa de fs. 681/2 con el nombre aludido (ver fs. 681 cit.) no obstante lo cual suscribe dicha presentación como Isaac Szer (ver fs. 682 cit.), también se aprecia conducente dejar aclarado que el nombrado será identificado en este sumario como: Iszer o Isaac Szer (ver, además, partida de defunción de fs. 911).

III. Las notificaciones efectuadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 722 como así también los antecedentes documentales que dieron sustento a las imputaciones de autos.

IV. El auto de fecha 25.06.93 por el que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 724/6) y sus notificaciones (fs. 727/751, 755/6, 901/2, 909, 912/4, 926/7 y 929), los escritos presentados por los sumariados, las constancias agregadas y la información suministrada durante el período probatorio (ver fs. 752/3, 757/899, 910/1, 928, 935 subfs. 1/4 y fs. 937 subfs. 1/24) y, además, la documentación allegada que se conserva como Anexos agregados sin acumular (ver fs. 935 subfs. 4) consistentes en el Libro de Actas de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, Libro de Actas de Reuniones del Consejo de Administración N° 3, Carpeta relativa a los autos "Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata c/ Construcciones Ferja S.A. s/ejecución hipotecaria" (identificada como elemento 70000) y Carpeta relativa a los autos "Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata c/ Grazioli S.A.C.I.F.I. s/ejecutivo" (identificada como elemento 70006).

V. El auto interlocutorio del 20.01.99 (fs. 942/4) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida y sus respectivas notificaciones (fs. 945/965, 969/972, 980/3 y 985), el alegato presentado por el señor Fernando Arcusin (ver fs. 973 subfs. 1/3) y las informaciones arrimadas a fs. 974/9; 994 subfs. 1/2; 995 subfs. 1/2 y 1.001 subfs. 1/3, y

CONSIDERANDO:

I. Que, a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objetos de reproche, previo al estudio de los descargos presentados por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo, cabe destacar a priori que la gravedad de algunos de los sucesos acaecidos llevó al ex-presidente de la entidad (señor Luis Posternak) a la presentación de una denuncia penal (ver fs. 224/7 y 319), por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 30, Secretaría N° 109 (que fuera posteriormente ampliada por este Banco Central, conf. surge de fs. 470, 488/506 vta. y 518).

1. Que, con relación al Cargo 1) -“**Operaciones presuntamente carentes de genuinidad**”- señalase, que en el Informe de fs. 579/580, que remite a la planilla de cargos de fs. 581/6, se analizaron los elementos constitutivos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial Punto 1. a fs. 581/2).

Que, se estima oportuno resaltar, que la instancia de Formulación de Cargos en oportunidad de elaborar su Informe N° 431/067-87 (fs. 579/580 cits.), aclaró, expresamente, que los montos consignados en la planilla de fs. 581/6 cits. se habían expuesto en “pesos Ley 18.188” a los efectos de facilitar su cotejo con los antecedentes con los cuales se relacionaban (conf. fs. 579, Capítulo 2, primer párrafo).

Que, el Informe N° 711/668, de fecha 06.08.82 (fs. 1/28 y 470), da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 33/81 llevada a cabo en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata y de la veeduría dispuesta en la entidad mediante Resolución del Directorio de este Banco Central N° 21/82 (conf. fs. 571/4).

Que, a raíz de las verificaciones practicadas sobre la cartera activa de la inspeccionada, los funcionarios de este Ente Rector advirtieron que, entre los meses de mayo y diciembre de 1.981 (fs. 87/9 y 279), la ex-entidad había llevado a cabo una operatoria irregular consistente en canalizar, mediante la figuración de falsos deudores, el flujo de importantes recursos financieros hacia una empresa que se hallaba vinculada a Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata. Ello así, a través de la suscripción de contratos de mutuo (fs. 18/20, Punto III. 9).

Que, ante la evidencia de irregularidades en el manejo de la política crediticia de la cooperativa investigada, la inspección actuante procedió a circularizar a los deudores que figuraban como titulares de los préstamos de dudosa autenticidad (y de los consecuentes contratos de mutuo, fs. 18, Punto III. 9, párrafo segundo).

Que, conforme lo señalara la instancia preopinante en su Informe de fs. 18 cit.: “... Como muestra de los créditos dudosos, fueron entrevistados en distintas oportunidades, 27 supuestos prestatarios, cuyos nombres y firmas surgían de los respectivos convenios. De los mismos, 7 domicilios declarados no existían, dos domicilios son reales, pero no residen los supuestos titulares; y el resto, 19 prestatarios, declararon categóricamente, no haber recibido sumas de dinero, desconociendo en algunos casos, las firmas de los contratos de mutuo y en otros, haber firmado de buena fe o de favor ...” (ver Punto III. 9, párrafo tercero y vgr. Partes Nros. 4, 6 y 14 obrantes a fs. 48/54, 64/6 y 120 y Memorando N° 8 a fs. 139).

ff *hoy*



Banco Central de la República Argentina

Que, avalan lo expuesto las constancias obrantes a fs. 428/435 y los dichos vertidos por quienes aparecían como titulares de los créditos aludidos (vgr. Carlos Alberto Zalazar -fs. 228/237-; Severiano Filoch -fs. 238/9-; Clara Santos -fs. 240/3-; Julia Magali Ladcani -fs. 244/8-; María Elena Longo -fs. 249/254-; Salomón Israelson -fs. 255/8-; Lorenzo Lestelle -fs. 259/264-; Néstor Carlos Pane -fs. 265/8-; Oscar Ruiz de Gauna -fs. 269/274-; José Federico Díaz Escobar -fs. 275-; Manuel Eduardo Rama -fs. 276/7-; Ramos Floreal -fs. 278/281-; Mario Còppola -fs. 282/5-; Pablo Andrés Gaitan -fs. 286/292-; Doris Leonarduzzi -fs. 293/7-; Elba Noemí Bucoro -fs. 298/301-; Roberto Mario Aranda -fs. 302/5- y César Anastasio Maitinez -fs. 306/9-).

Que, en oportunidad de prestar declaración ante los funcionarios de esta Institución (ver acta de fs. 328/330), el entonces presidente de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata (señor Luis Posternak) reconoció, expresamente, que la totalidad de los contratos de mutuo instrumentados por la entidad habían sido suscriptos, en forma simultánea, entre el nombrado y los respectivos prestatarios (conf. respuesta a pregunta individualizada con la letra "p", fs. 330 cit.).

Que, asimismo, precisó, que todos los créditos analizados se habían liquidado en dinero en efectivo procedente de las cajas de la inspeccionada (ver respuestas a preguntas identificadas con letras "ñ" y "o", fs. 329 cit.).

Que, con posterioridad a la declaración referida (y puesto en conocimiento de los resultados de las tareas de investigación desarrolladas por la veeduría dispuesta en la cooperativa y de las visitas realizadas a los distintos deudores, ver vgr. actas de fs. 343, 351 y 358 y constancias de fs. 359/365) el citado señor Luis Posternak rectificó los dichos vertidos a fs. 328/330 cits. (concretamente su respuesta a la pregunta que lleva la letra "p") manifestando que: "... Por motivo de mis ocupaciones no siempre me fue posible firmar los contratos de mutuo conjuntamente con los clientes. A veces debí firmarlos con posterioridad ..." (conf. acta de fs. 343/4 "in fine").

Que, también, aclaró que: "... los deudores mencionados forman parte del saldo del Rubro Préstamos de los Balances de Saldos mensuales presentados al Banco Central de la República Argentina por los meses de junio a diciembre inclusive de 1981 ... Quién y cuándo recibió el dinero de esos créditos no sé; supongo que hay personas autorizadas para manejar estos temas. Por mi parte, nunca recibí ese dinero ..." (fs. 343/4 cits.).

Que, además, mediante acta labrada al efecto, el presidente de la ex-entidad precisó (al ser interrogado sobre las personas responsables de la preparación de las carpetas de crédito cuestionadas) que: "... La gerencia me informó que las carpetas eran entregadas a la entidad por la Constructora Ferja S.A. y que luego, personal de créditos de la Cooperativa las completaba para su habilitación. En esas condiciones me eran entregadas para la firma de los Contratos de Mutuo en forma indistinta por los señores Hugo Gmelzky y Constantino Rodríguez ..." (fs. 353).

H. Juy



Banco Central de la República Argentina

Que, la circunstancia apuntada precedentemente también fue puesta de manifiesto por el señor Munas Rubel en ocasión de declarar ante la inspección actuante en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata (ver acta de fs. 354).

Que, al respecto, el nombrado (en el carácter de gerente de la investigada) señaló que: "... la Empresa Constructora Ferja S.A. traía a la Cooperativa la Solicitud de ingreso, la solicitud de crédito, la tarjeta del registro de firma, el Contrato de Mutuo y la manifestación de bienes ya firmados por el solicitante. Luego con este legajo se preparaban las liquidaciones y se entregaba al Presidente para su firma ... No verificábamos la documentación ..." (conf. respuestas a las preguntas segunda y tercera, fs. 354 cit.).

Que, por otra parte, merecen destacarse los extremos invocados por el citado señor Munas Rubel (tras dársele a conocer la nómina de los prestatarios de dudosa autenticidad y las consideraciones practicadas por el señor Luis Posternak a fs. 343/4) en el sentido de que: "... Yo no me llevé el dinero. Desconozco a quien se le entregó el dinero, si al prestatario, o a algún representante del prestatario ... Se deja constancia que en las carpetas de los créditos mencionados en esta Acta no existen constancias de autorizaciones a terceras personas para efectuar el cobro de los respectivos créditos ..." (ver acta de fs. 345/6).

Que, es más, el entonces cajero de la entidad, señor Jacinto Horacio Roldán, informó, con relación al procedimiento de pagos utilizado para los créditos observados que: "... Los pagos los efectuaba por intermedio de las planillas de color rosa (liquidaciones de créditos) las cuales me las entregaban por un costado de la Caja ... no me quedaba ninguna constancia de los créditos liquidados, puesto que al momento de la liquidación confeccionaba en una tira de máquina el detalle del crédito acordado, menos las deducciones para determinar el neto pagado; luego con esta tira de máquina se balancea con la planilla de liquidaciones de créditos diaria y luego se confeccionaba el saldo diario de Caja tomándola como comprobante de salidas. Una vez balanceada la tira con la planilla de Caja y la planilla de liquidaciones diarias de créditos esta tira de máquina se destruía. Las liquidaciones de créditos (planillas de color rosa) no fueron selladas, ni el prestatario firmaba el acuse de recibo ..." (ver acta de fs. 347/8, respuesta a la tercera pregunta).

Que, en otro orden de ideas, resaltase, que la inspección actuante verificó que varios de los presuntos prestatarios de la entidad inspeccionada revestían la calidad de empleados de las deudoras Rucarod S.A., Grazioli S.A. y Virutol S.A. (amén de que estas dos últimas sociedades se habían constituido en fiadoras de dichos deudores, ver Informe N° 711/668-82, Punto III. 9, a fs. 19; Parte de Veeduría N° 3 a fs. 89 y constancias de fs. 370/4 y 377/9).

Que, para más, se advirtió que las tres empresas citadas se hallaban vinculadas con directivos de la ex-cooperativa (concretamente con los señores Constantino Rodríguez, Munas Rubel y Emilio Bellora, pro-tesorero de la investigada el primero de los nombrados, gerente el segundo y síndico el último, ver fs. 19 y 89 cits. y Parte de Veeduría N° 17 a fs. 125).

*9/1/82
key*



Banco Central de la República Argentina

Que, independientemente de ello, se hace notar, que del balance especial presentado (a Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata) por Ferja S.A. surge que ésta última recibió, al 31.12.81, en concepto de anticipos de clientes por viviendas a construir, un importe de -aproximadamente- \$Ley 90.000 millones (monto éste que se había originado en la instrumentación de los contratos de mutuo objetados, ver Parte de Veeduría N° 3 a fs. 89 y balance de fs. 380/4).

Que, lo expuesto conlleva a deducir que la totalidad de los créditos sub-examen tuvieron como destinataria a la referida firma Ferja S.A. (conf. Informe de Inspección de fs. 19).

Que, a mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo consignado por el señor Luis Posternak (presidente de la ex-entidad, fs. 587) en el escrito mediante el cual formulara la correspondiente denuncia penal frente a los resultados de la investigación emprendida por los funcionarios de este Ente Rector (y que corre glosada a fs. 320/1) en cuanto a que: "... A raíz de la investigación practicada por la aludida inspección, el Consejo de Administración de la Cooperativa, que presido, tomó conocimiento de ciertas irregularidades en otorgamiento de créditos A partir de principios del año 1981, y por intermedio de nuestro Protesorero, Sr. Constantino Rodríguez ... se puso en contacto con nuestra Cooperativa la firma "Ferja S.A.", dedicada a la industria de la construcción de edificios de viviendas colectivas ... Dado que los créditos a otorgarse a los adjudicatarios de dichas viviendas permitiría la colocación de fondos que para esa época resultaban difíciles de colocar por la carencia de tomadores, dificultad que incidía en los resultados económicos de nuestra entidad, nos pareció oportuno proceder a la referida vinculación con "Ferja S.A." ... En atención a ello, y dada la gran cantidad de créditos, se encargó virtualmente de los mismos -y teniendo, además, en cuenta que la mencionada empresa había llegado a vincularse con nuestra Cooperativa por su intermedio- el Sr. Rodríguez. La operatoria parecía desarrollarse normalmente, hasta que, a través de la actuación de la inspección del Banco Central de la República Argentina, se tuvo conocimiento de que algunos de los aparentes titulares de los referidos créditos no se domiciliarían en los lugares consignados en la documentación obrante en la Cooperativa, o que manifestaban no haber solicitado el crédito ni haber percibido el importe del mismo, por lo cual, ante las averiguaciones practicadas, se pudo establecer que las carpetas respectivas eran traídas directamente por la empresa constructora "Ferja S.A." ..." (ver fs. 224/7 y 320/1 cits., Parte de Veeduría N° 20 a fs. 509/511 y nota de fs. 319 -por la cual el señor Posternak dio a conocer, a esta Institución, la formulación de la denuncia penal aludida y el Tribunal interviniente en la causa).

Que, en el mismo orden de ideas, se aprecia conducente ponderar el texto de la carta documento remitida por la Asociación Mutual de los Radio-telegrafistas y Afines (A.M.T.R.A.), con fecha 13.05.82, a Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata (fs. 496).

Que, en tal sentido, adviértase, que a través de la mentada carta documento (ver Parte de Veeduría N° 18 que luce a fs. 486/7 y fs. 496 cit.) A.M.T.R.A. intimó -por última vez- a la cooperativa inspeccionada a restituir las carpetas correspondientes a dieciséis personas que habían desistido del plan de vivienda solicitado y por lo tanto,

11/ Ray



Banco Central de la República Argentina

habían anulado el trámite inicial, como así también, reclamó la devolución de los contratos de mutuo firmados de buena fe a instancia de la ex-entidad relacionados con esas carpetas y cuyos montos en dinero aparecían percibidos por dichos adjudicatarios cuando en realidad ese hecho nunca se había producido, ya que ninguno de ellos había recibido suma alguna en el concepto aludido (fs. 496).

Que, en síntesis, todos los extremos apuntados precedentemente ponen en evidencia la articulación de maniobras, por parte de la cooperativa investigada, encaminadas a vulnerar la normativa aplicable en la materia.

Que, por ende, los créditos objetos de análisis resultan reprochables por su falta de autenticidad, toda vez que los mismos tuvieron como propósito la obtención de una consecuencia económica-financiera distinta a la de su aparente destino, haciendo figurar el otorgamiento de préstamos en cabeza de aparentes prestatarios, que no se destinaron a los fines previstos en las disposiciones sobre política crediticia, lo que, tal como lo indicara la instancia de cargos, contraría las finalidades asignadas al otorgamiento del crédito por las normas vigentes.

Que, la inadecuada política de crédito implementada por la ex-entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario.

Que, aún más, destácase lo expresado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central -Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A."-, sentencia del 4 de Julio de 1986).

Que, finalmente, adviértase, que de la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 169/82 por la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera a Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata (fs. 575/8) surge que la inadecuada política crediticia de la inspeccionada en el manejo de los financiamientos otorgados y la insuficiencia del plan de saneamiento presentado para revertir la grave situación de deterioro económico-patrimonial de la cooperativa determinaron, entre otras causas, su liquidación.

de la Plata



Banco Central de la República Argentina

Que, los hechos infraccionales se verificaron entre los meses de mayo y diciembre de 1.981 (conf. planilla de cargos de fs. 581/2, Punto 1.).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 1) consistentes en operaciones presuntamente carentes de genuinidad, en violación a lo dispuesto en la Circular R.F. 7 y en la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.1.

2. Que, con referencia al Cargo 2) -"Inadecuada ponderación del riesgo crediticio"-, destácase, que del Informe de fs. 579/580, que remite a la planilla de cargos de fs. 581/6 (ver, en especial, Punto 2. a fs. 582) surge que la política de crédito implementada por Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata no fue la adecuada, por cuanto al otorgar créditos a sus principales clientes no decidió con prudencia las sumas a comprometer en dichas operaciones financieras ni evaluó su concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de sus proyectos como así tampoco ponderó fehacientemente la situación económica de los prestatarios analizados a los fines de determinar la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrollaban, vulnerándose, en consecuencia, la normativa aplicable en la materia.

Que, en efecto, la inspección actuante verificó que la entidad no tomó los recaudos necesarios a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6. y 1.7. y la Circular R.F. 25, penúltimo párrafo, de este Banco Central (ver Informe de Inspección a fs. 7/10 y 16/8, Puntos III.3. y III.8.).

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente en este considerando con relación a los hechos constitutivos del Cargo 1, resáltase que la operatoria irregular desplegada por la investigada para la concesión del apoyo crediticio reprochado importó, en sí misma, un proceder cuestionable en cuanto a la asunción de riesgos por parte de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata.

Que, respecto de la operatoria aludida y de los préstamos concedidos a personas vinculadas a la entidad, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Apartado I.1. de este Considerando.

Que, en el mismo orden de ideas, se estima oportuno recordar, que la citada Comunicación "A" 49, OPRAC-1, aplicable al caso sub-examen, establece en su Cap. I, punto 1.6. que: "A fin de evitar la aparición de formas y modalidades de financiamiento contrarias al objetivo de generalidad y equidad que consagran las previsiones de la Ley de Entidades Financieras, las entidades deben prestar máxima atención al análisis de los riesgos derivados de las operaciones con empresas o personas vinculadas...".

Que, asimismo, se hace notar, tal como ya se hiciera en este considerando, que el entonces presidente de la cooperativa investigada -señor Luis Posternak- dio cuenta de los incumplimientos observados por esta Institución en ocasión de practicar la denuncia penal cuya copia corre glosada a fs. 320/1.

9/10/81



Banco Central de la República Argentina

Que, además, y a raíz de la verificación practicada, la instancia preopinante constató que la carencia (en los legajos de los clientes analizados) de la documentación mínima que debió ser exigida al momento del otorgamiento de los créditos aludidos, impidió a Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata efectuar una correcta ponderación del riesgo crediticio emergente en cada caso en particular (ver Informe de Inspección a fs. 7/8, Punto III.3., Subpunto c).

Que, para más, se advirtió que las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por la ex-entidad al 30.11.81 (de \$Ley 853 millones, fs. 62) resultaban insuficientes y que, por lo tanto, debían incrementarse hasta alcanzar la suma de \$Ley 119.665 millones. Ello así, conforme surge del Informe de fs. 7/8, Punto III.3., Subpunto "c", párrafo segundo.

Que, la contabilización de las previsiones cuestionadas fue el resultado de la incorrecta evaluación de los clientes involucrados en el estado de situación de deudores del segmento analizado, presentándose, de esta manera, un estado de la conformación de la cartera de la inspeccionada más favorable del que en realidad le correspondía (ver Parte N° 5, Capítulo I, punto 2, fs. 61/3).

Que, el estudio practicado por los funcionarios de esta Institución abarcó el 76 % del total de la cartera de préstamos de la entidad, considerándose a los efectos de la evaluación aludida un inventario de deudores entregado por la cooperativa, como así también, las carpetas de crédito de los respectivos prestatarios y las garantías respaldatorias de las deudas examinadas (conf. Parte de Veeduría N° 4, Capítulo 1 "Política de Créditos, Previsiones", párrafo primero, a fs. 90).

Que, las previsiones a constituir (de \$Ley 118.812 millones) representaban el 2.112 % del capital social de la cooperativa investigada y el 1.137 % de su responsabilidad patrimonial neta (conf. Parte de Inspección N° 7, Capítulo I, a fs. 67).

Que, a través del acta que luce a fs. 358, el entonces presidente de la entidad -señor Luis Posternak- prestó conformidad a las conclusiones a las que arribara la inspección actuante acerca de las previsiones constituidas por Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata (ver, además, constancias de fs. 359/365 y Parte de Inspección N° 8 a fs. 71/3).

Que, en cuanto al recurso de reconsideración interpuesto por la cooperativa ante el Presidente de esta Institución, en contra de las previsiones exigidas, aclárase, que el mismo fue denegado mediante Resolución N° 157 del 15.04.82 (conf. Informe de fs. 9 y Resolución del Directorio N° 169/82 a fs. 576).

Que, aún más, la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 21/82 (por la que se le exigió a la ex-entidad la presentación de un plan de regularización y saneamiento, conf. fs. 571/4) contempló, entre otros aspectos, la constitución de previsiones que cubriesen razonablemente, y a satisfacción de este Ente Rector, el riesgo de incobrabilidad de la cartera de préstamos y de otras colocaciones (ver Punto 1., Subpunto 1.1. de la parte Resolutiva a fs. 573 cit.).

ff
fem



Banco Central de la República Argentina

Que, es más, en el Acta N° 1.403 del Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2 de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, que corre agregado como Anexo sin acumular, aparece transcripta la citada Resolución N° 21/82.

Que, por último, y en cuanto a la inadecuada política crediticia implementada por la entidad, se remite "brevitatis causae" a la mentada Resolución del Directorio N° 169/82 (fs. 575/8).

Que, las irregularidades reprochadas se verificaron al 30.11.81 y subsistían al 12.05.82 (conf. planilla de cargos de fs. 582, Punto 2. y Resolución de fs. 575/8 cits.).

Que, en consecuencia, y por las precedentes consideraciones se tiene por acreditado el Cargo 2) referido a la inadecuada ponderación del riesgo crediticio, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 30, inciso a), a la Circular R.F. 25, penúltimo párrafo y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.6. y 1.7.

3. Que, respecto del Cargo 3) -"Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con una firma vinculada que a su vez provocaron excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio"-, resaltase, que en el Informe de Cargos de fs. 579/580, que remite a la planilla de fs. 581/6 (ver en especial Punto 3. a fs. 582/3), se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, tal como ya se señalara en este considerando, a raíz de las tareas desarrolladas por la inspección actuante se verificó que, al 31.12.81, una firma vinculada a la cooperativa investigada denominada Construcciones Ferja S.A. había recibido, en concepto de anticipos de clientes por viviendas a construir, un importe aproximado de \$Ley 90.000 millones, originado en los contratos de mutuo suscriptos por la ex-entidad a esa fecha (ver Informe N° 711/668-82 a fs. 19, párrafo quinto; balance especial presentado por Ferja S.A. que luce a fs. 380/4 -y en particular, fs. 383- y constancias de fs. 370/9 y 385/398).

Que, en respaldo de los créditos cuestionados, la citada firma Ferja S.A. constituyó hipotecas a favor de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, cuyas copias corren glosadas en autos a fs. 399/425 (ver, además, Informe de fs. 19 cit.; Parte de Inspección N° 8 de fs. 71/3 y Parte de Veeduría N° 3 a fs. 88/9).

Que, en cuanto a las peculiaridades observadas en la instrumentación de los contratos de mutuo aludidos, cabe remitirse "brevitatis causae" a las consideraciones practicadas en el Apartado I.1. de este Considerando (ver, a mayor abundamiento, Informe de fs. 18/20, Punto III.9.; actas de fs. 328/330 y 345/6 y constancias de fs. 310/8 y 325).

Que, las irregularidades detectadas por los funcionarios de esta Institución fueron expresamente reconocidas por el entonces presidente de la entidad, señor Luis Posternak (fs. 587) en oportunidad de practicar la denuncia penal que luce a fs. 320/1.

fluy



Banco Central de la República Argentina

Que, para más, de los elementos de juicio recabados por los funcionarios de esta Institución surge que el señor Eduardo Raúl Sznajderman, quien revistió el cargo de contador de la cooperativa investigada durante los años 1.979/1.982 (ver fs. 587), también fue síndico suplente de Construcciones Ferja S.A. al año 1.981 (conf. declaración jurada de antecedentes -certificada por escribano público- que corre glosada a fs. 370).

Que, además, se advirtió, que los señores Constantino Rodríguez y Munas Rubel, pro-tesorero de la ex-entidad el primero de los nombrados y gerente el segundo (fs. 587 cit.) se hallaban relacionados con uno de los socios accionistas de Ferja S.A. (concretamente con el señor Oscar A. Kolinski).

Que, el Parte de Veeduría N° 3 obrante a fs. 86/9 y, en especial, fs. 89, da cuenta de la existencia de los vínculos observados por la instancia preopinante (ver denuncia penal a fs. 320 vta. y acta de fs. 353).

Que, en otro orden de ideas, se hace notar, que la cifra consignada precedentemente (de \$Ley 90.000 millones) representaba, al 31.12.81, el 70 % de la cartera de préstamos de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata y el 1.579 % de su capital social (ver Informes de fs. 11 y 582/3).

Que, lo expuesto pone en evidencia que la ex-entidad no evaluó correctamente las relaciones aplicables para la graduación del crédito concedido incurriendo en un significativo exceso en la asistencia crediticia brindada.

Que, sobre el particular, la instancia preopinante señaló que: "... Ferja S.A. entregó en cobertura de los créditos dudosos a los que se viene haciendo mención, garantías hipotecarias a favor de la Cooperativa, sin causa que lo justifique. Nunca las autoridades de la Entidad, y pese a las reiteradas solicitudes de explicación efectuadas por esta comisión, informaron acerca del motivo por el cual dicha empresa otorgaba a su favor tales cauciones. La misma firma realizó pagos "por cuenta y orden" de cuatro de las personas que con antelación negaron su carácter de deudores de la entidad, y compra los créditos de otras cuatro que habían hecho idéntica declaración. La operatoria expuesta precedentemente, eludiendo toda suerte de relaciones técnicas, conllevaría una desaprensiva violación de los principios de atomización del riesgo empresario y que además condujo a la Cooperativa a un crítico estado económico-financiero..." (conf. Informe de fs. 19, últimos párrafos).

Que, es más, la referida Resolución N° 169/82 da cuenta de la intervención de la empresa Constructora Ferja S.A. en la operatoria irregular desplegada por la entidad inspeccionada en el otorgamiento de los créditos reprochados (ver fs. 577 primer párrafo).

Que, los hechos descriptos se verificaron al 31.12.81 (conf. planilla de cargos de fs. 582/3, Punto 3.).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 3) referidos al incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con una firma vinculada que a su vez provocaron excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, en

H. Ley



Banco Central de la República Argentina

oposición a lo normado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 30, inciso a) y por la Circular R.F. 343, Anexo I, puntos 1 y 8.1.

4. Que, con relación al Cargo 4) -“Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario”, destácase, que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de fs. 579/580, que remite a la planilla de cargos de fs. 581/6 (ver en especial Punto 4. a fs. 583).

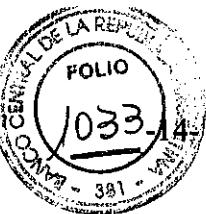
Que, tal como ya se apuntara en este considerando, como consecuencia de la verificación practicada en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, se observó que los legajos de los clientes del segmento analizado (fs. 358/365) carecían de la documentación mínima que debió ser exigida al momento de la concesión del apoyo crediticio, ello así, a los fines de evaluar correctamente la capacidad de pago de los mismos (ver Informe de Inspección N° 711/668-82, Punto “c”, a fs. 8/10; actas de fs. 228/310; 328/330; 343/6 y 349/352 y Memorandos de fs. 133/4 y 139/142).

Que, en el Parte de Inspección N° 4 (fs. 48/54 y, en especial, fs. 49/50, Punto “e”) se da cuenta de las deficiencias detectadas por la inspección actuante durante el mes de octubre de 1.981, consistentes en:

- a) Falta de presentación de declaraciones juradas de deudas en el conjunto de entidades financieras.
- b) Existencia de manifestaciones de bienes firmadas en blanco o sin fecha cierta.
- c) Carencia, en el caso de las manifestaciones de bienes, del cálculo de recursos y de la estimación de los activos declarados.
- d) Falta de presentación de recibos de sueldo y certificaciones de ingresos del titular (lo que imposibilitó determinar la relación cuota/ingreso de los deudores).
- e) Carencia de documentación relativa a los aportes previsionales.
- f) Existencia de contratos de mutuo suscriptos en blanco (ver, además, constancias de fs. 440/8).

Que, recuérdase, que el precepto consagrado en el punto 3.1., Capítulo I de la Comunicación “A” 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: “... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar”, lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Hay



Banco Central de la República Argentina

Que, para más, en oportunidad de prestar declaración ante la instancia preopinante, los entonces presidente y gerente de la ex-entidad -señores Luis Posternak y Munas Rubel- señalaron que las carpetas en cuestión eran armadas directamente por Construcciones Ferja S.A. (conf. actas de fs. 353/4), aclarando, asimismo, el último de los nombrados que no se verificaba la documentación de respaldo (fs. 354 cit.).

Que, asimismo, se hace notar, tal como también se hiciera en este considerando, que las irregularidades observadas en el otorgamiento de los créditos analizados fueron puestas de manifiesto por parte del citado señor Luis Posternak en ocasión de practicar la denuncia penal cuya copia luce en autos a fs. 320/1.

Que, a mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo consignado en el Informe General de Sindicatura (artículo 40 de la Ley N° 19.551) de fs. 937 subfs. 7/24, en cuanto a que: "... c) Los legajos de los tomadores de créditos se encontraban incompletos y atrasados en su información. En el 90 % de los casos no poseían balances, ni comprobantes de aportes previsionales, a efectos de dimensionar la capacidad patrimonial del beneficiario del crédito, con manifestaciones de bienes sin fecha cierta o firmadas en blanco, falta de declaraciones juradas de deudas en Instituciones financieras, etc.- El indicador más significativo, era el nivel de ingresos de los prestatarios, el cual reflejaba la casi nula capacidad de pago de los mismos, frente a las obligaciones contraídas. En los casos en que se declaraban patrimonios estos no fueron verificados ni en su existencia ni en su titularidad. Por otro lado, el criterio sustentado por la ex-entidad, no reflejaba la realidad económica, aspecto técnico de suma importancia para determinar el grado de cobrabilidad de sus acreencias" (fs. 937 subfs. 8/vta.).

Que, por último, destácase, que de la Resolución N° 169/82 (por la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera a Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, fs. 575/8) surge la existencia de: "... a) Graves irregularidades en el otorgamiento de créditos, comprobadas a través de actas labradas a supuestos deudores Asimismo, cabe destacar que mediante actas labradas ante el Presidente y Gerente de la sociedad, la veeduría da cuenta que se han confeccionado carpetas de crédito por la empresa Constructora Ferja S.A., habiéndose concretado la asignación de los respectivos fondos sin que los funcionarios de la caja de crédito hayan efectuado verificación alguna sobre los datos en aquellas consignados" (ver, en especial, fs. 576/7).

Que, los hechos constitutivos del cargo sub-examen se verificaron en el mes de octubre de 1.981 y subsistían al 12.05.82 (conf. planilla de cargos de fs. 583, Punto 4. y Resolución de fs. 575/8 cits.).

Que, en consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, se tiene por acreditado el Cargo 4) consistente en la carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario, vulnerándose lo dispuesto por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.1., por la Circular I.F. 636, Anexo puntos a) y b) y por la Nota Múltiple 505, S.A. 5 del 21.01.75, puntos a) y c).

✓ J. J. J.



Banco Central de la República Argentina

5. Que, con referencia al Cargo 5) -“**Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica y financiera de la entidad con incidencia en el estado del efectivo mínimo**”, señalase, que los hechos configurativos del mismo fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 579/580, que remite a la planilla de fs. 581/6 (ver, en especial, Punto 5. a fs. 583/4).

Que, sin perjuicio de lo expuesto en este considerando con relación a los hechos del Cargo 1, cabe puntualizar, que la operatoria irregular llevada a cabo por Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, entre los meses de mayo y diciembre de 1.981, para canalizar los préstamos acordados a los clientes del segmento analizado, importó un proceder cuestionable respecto del sistema de registración contable de la entidad.

Que, en cuanto a la operatoria aludida y a las deficiencias detectadas en el otorgamiento de los préstamos referidos, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Apartado I.1. de este Considerando (ver, además, fs. 499/506 vta.).

Que, por otra parte, y a raíz de la inspección practicada, los funcionarios del Banco Central de la República Argentina advirtieron (ver Informe N° 711/668-82, Punto III.9. “in fine”, a fs. 20) que, desde fines de marzo de 1.982 y principios de abril de ese mismo año, venía produciéndose un faltante de dinero de la caja de la entidad, contra vales firmados por el pro-tesorero de la investigada, señor Constantino Rodríguez (fs. 587).

Que, dicha situación se trató de ocultar simulándose días antes de la liquidación de la cooperativa (conf. constancias de fs. 322/4) el otorgamiento de un crédito a favor de la empresa Grazioli S.A., por un importe neto de \$Ley 4.500 millones (fs. 20 cit. y 575/8).

Que, amén de que dicho crédito nunca fue aprobado por la entidad, la inspección actuante constató que Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata omitió registrar contablemente la salida de los \$Ley 4.500 millones cuestionados, y de la que dan cuenta las liquidaciones de fs. 322 y 324 cits., de fecha 11.05.82 (conf. Parte de Veeduría N° 18 de fs. 126/7 y 486/7).

Que, en efecto, y tal como lo señalara la instancia preopinante: “.... de la documentación hallada en la entidad se estableció que: “... Nunca se aprobó ni trató un crédito a esa empresa por el Consejo de Administración....” y que “... la salida del día 11.5.82 fue pagada con un vale de caja por \$ 4.478 millones y \$ 22 millones en efectivo, aproximadamente ... nunca fue registrada la salida del dinero de caja, y que por el contrario, el saldo diario de la misma lo mantenía como existente” (ver Informe de fs. 20 cit.).

Que, aún más, resaltase, que los dichos vertidos por el cajero de la entidad - señor Jacinto Roldán- en presencia del secretario de la cooperativa, señor Fernando Arcusin, ponen en evidencia las circunstancias apuntadas precedentemente (ver acta de fs. 356).

✓/Juy



Banco Central de la República Argentina

Que, así, y sobre el particular, el citado señor Jacinto Roldán tras reconocer la existencia de la liquidación de fs. 322 cit. manifestó que: "... El comprobante de salida me lo entregó el señor Abrea (ex-contador de la entidad), vino con orden del señor Constantino Rodríguez y del señor Munas Rubel, se le pagó con un vale de caja por un importe menor y la diferencia en dinero en efectivo, no recordando la cifra exacta, aproximadamente \$ 4.478 millones en vales y \$ 22 millones en efectivo Los vales eran firmados por Constantino Rodríguez, y el dinero era entregado a la señorita María Cristina Musachio de Castiglia o al señor Aníbal Coletti indistintamente ..." (fs. 356 cit.).

Que, ello resulta concordante con lo expresado por la citada señorita María Cristina Musachio de Castiglia, ante los funcionarios de esta Institución, en el sentido de que: "... recibía dinero de las cajas. Se lo entregaba indistintamente al señor A. Coletti, Constantino Rodríguez y/o Erminia Grazioli", aclarando, asimismo, que no tenían motivos para los retiros de los vales referidos (conf. acta de fs. 356).

Que, a mayor abundamiento, adviértase que con el proceder cuestionado la ex-entidad habría omitido observar las prescripciones contenidas en el Código de Comercio (especialmente el artículo 43) acerca de la obligación de tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resultara un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable, normas éstas aplicables a las entidades financieras en virtud de la remisión contenida en la Comunicación "A" 7 (CONAU-1) en el acápite "Libros de Contabilidad y Conservación de la Documentación de Respaldo", que dice que: "Las entidades deberán llevar libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales vigentes ... y disposiciones complementarias, ajustándose a los recaudos establecidos en aquéllas...".

Que, en otro orden de ideas, se hace notar, tal como ya se hiciera en este considerando en oportunidad de analizarse la imputación identificada como Cargo 1, que la firma Grazioli S.A. se hallaba vinculada a los sumariados Constantino Rodríguez, Munas Rubel y Emilio Bellora, pro-tesorero de la investigada el primero de los nombrados, gerente el segundo y síndico el último (ver Informe de fs. 19 y Partes de Veeduría de fs. 89 y 125).

Que, por último, destácase que, mediante el accionar reprochado, la inspeccionada se apartó de las normas aplicables para el cómputo del efectivo mínimo.

Que, los hechos constitutivos de la presente imputación se verificaron entre mayo de 1.981 y el 11.05.82 (conf. fs. 322/4 y planilla de cargos de fs. 583/4).

Que, consecuentemente, y en razón de todo lo expuesto se tiene por acreditado el Cargo 5) referido a registraciones contables que no reflejaban la real situación económica y financiera de la entidad con incidencia en el estado del efectivo mínimo, infringiéndose lo preceptuado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo y por las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2 y Manual de Cuentas, Código 111001 y "A" 10, REMON-1, Capítulo I, Efectivo Mínimo en Moneda Nacional.

l/July



Banco Central de la República Argentina

6. Que, respecto del Cargo 6) -“Deficiencias en la confección de la Fórmula 3827 (Estado de situación de deudores)”, resaltase, que en el Informe de Cargos de fs. 579/580, que remite a la planilla de fs. 581/6 (ver, en especial, fs. 584, Punto 6.) se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, los hechos del cargo sub-examen fueron advertidos por la inspección actuante a raíz del análisis de las Fórmulas 3827 presentadas por la ex-entidad, ante esta Institución, con la identificación de los mayores deudores al 31.03.81 y 31.07.81 (ver Informe N° 711/668-82 a fs. 4/7; Partes Nros. 2 y 4 obrantes a fs. 33/6 y 48/60 y constancias de fs. 438/9).

Que, en efecto, como resultado de la verificación practicada, se constató que las Fórmulas aludidas (fs. 438/9 cits.) no fueron integradas en debida forma, por cuanto la inspección al clasificar a sus principales deudores no evaluó correctamente, entre otros aspectos, el patrimonio ni la capacidad de pago de los mismos, como así tampoco ponderó fehacientemente las garantías recibidas en respaldo de los préstamos concedidos.

Que, en el Informe de fs. 4/7 cits. aparecen detalladas, en forma pormenorizada, las discrepancias observadas entre las informaciones suministradas por Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata y las corroboradas por los funcionarios de este Ente Rector respecto de los prestatarios individualizados en las Fórmulas 3827 sobre “Estado de situación de los deudores” al 31.03.81 y 31.07.81.

Que, del detalle de fs. 4/7 (referido a la integración de las Fórmulas aludidas) surge:

- a) Que del 92,24 % de los clientes que la entidad había calificado, al 31.03.81, como “en situación normal” (fs. 438) sólo el 54,37 % se hallaba en esa condición.
- b) Que del 84,76 % del total de los préstamos informados, al 31.07.81, como “en situación normal” (fs. 439) sólo el 43,30 % reunía esa característica.
- c) Que el 100 % de los créditos declarados se hallaban “sin garantías” (al igual que el 100 % de las deudas informadas como “en gestión judicial”) contrariamente a lo sindicado por la inspección en las Fórmulas de fs. 438/9 cits.
- d) Que la situación de los deudores declarados por la entidad como “con arreglos”, “con atrasos”, “en gestión judicial” y “en quiebra” difería de la corroborada por la instancia preopinante.
- e) Que existían prestatarios que, atento a su situación, debieron de haber sido calificados como “con riesgo de insolvencia”.

Que, las deficiencias apuntadas precedentemente determinaron la incorrecta integración de las Fórmulas 3827 sobre “Estado de situación de los deudores” al 31.03.81 y 31.07.81.

H. Jauy



Banco Central de la República Argentina

Que, sobre el particular, destácase lo manifestado por el entonces contador de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, señor Eduardo Raúl Sznajderman (acta de fs. 331/3) en el sentido de que: "... Por la implementación del nuevo sistema de contabilización es factible la posibilidad de errores ... en cuanto a la integración de la fórmula" (ver, en especial, respuesta a la pregunta identificada con la letra "t" a fs. 333 cit.).

Que, finalmente, se hace notar, tal como ya se hiciera en este considerando, que el presidente de la entidad -señor Luis Posternak- prestó conformidad al cálculo de las previsiones estimadas por la inspección frente al estado de situación de deudores observado (ver acta de fs. 358 y constancias de fs. 359/365).

Que, los hechos infraccionales se verificaron entre el 31.03.81 y el 31.07.81 (conf. planilla de cargos de fs. 584 y Fórm. 3827 de fs. 438/9).

Que, en consecuencia, y por las consideraciones precedentemente apuntadas se tiene por acreditado el Cargo 6) referido a deficiencias en la confección de la Fórmula 3827 (Estado de situación de deudores), en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas, Tomo III, Capítulo "Régimen Informativo Mensual" "Estado de situación de deudores".

7. Que, con relación al Cargo 7) -"Incumplimiento de disposiciones reglamentarias sobre depósitos a plazo fijo"-, cabe señalar, que en el Informe de Cargos de fs. 579/580, que remite a la planilla de fs. 581/6 (ver, en especial, fs. 584/5, Punto 7.) se analizaron los elementos configurativos del mismo.

Que, a raíz del arqueo practicado el día 08.09.81, los funcionarios de este Banco Central verificaron que Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata había emitido certificados de depósitos a plazo fijo (transferibles e intransferibles) sin dar debido cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables en la materia (ver Informe de Inspección N° 711/668-82, Punto III.4., a fs. 10 y Parte N° 2 a fs. 34).

Que, al respecto, recuérdase, que la Comunicación "A" 59 establece en su Capítulo I, Punto 3., Sub-punto 3.1.1. que los plazos fijos: "... Deben ser constituidos en las oficinas de la entidad depositaria, por el titular o sus representantes ...", agregando, además, en el Sub-punto 3.1.5. que: "... Los certificados de depósito a plazo fijo serán extendidos en fórmulas impresas en papel con fondo de seguridad, con el fin de prevenir adulteraciones y todo tipo de alteraciones en su texto. Deberán contener necesariamente las siguientes enunciaciones: ... La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible" o "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible", según corresponda; ... Nombre y domicilio de la entidad que recibe el depósito; ... Designación del lugar y fecha en que se expide; ... Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito; ... Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, si así corresponde; ... Cantidad depositada; ... Tasa y período de liquidación de los intereses; ... Fecha de vencimiento del depósito, que debe operarse en

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

días hábiles para la entidad; ... Lugar de pago; ... Dos firmas autorizadas de la entidad receptora, debidamente identificadas ...".

Que, empero, la inspección actuante detectó que la investigada había incurrido en las siguientes falencias (fs. 10 cit.):

- a) Renovación de certificados sin contar con el documento original, careciendo los cancelados de su respectivo endoso como así también de la intervención del cajero actuante.
- b) Parcial integración de los certificados cuestionados (faltando vgr.: aclaración de firma, número de documento de identidad del endosante y/o titular y referencia a la tasa anual efectiva).
- c) Certificados emitidos con enmiendas y raspaduras.
- d) Ausencia en el texto de gran número de certificados transferibles de la leyenda referida a la garantía de los depósitos.
- e) Cancelación o renovación de los certificados aludidos por parte de personas que no resultaron ser los titulares de los mismos.

Que, las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento de la inspeccionada a través del Memorando que luce a fs. 143.

Que, en su presentación de fs. 205 la propia entidad reconoce la existencia objetiva de los incumplimientos reprochados, dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas para subsanar las deficiencias apuntadas.

Que, para más, la situación descripta siguió desarrollándose durante el mes de diciembre de 1.981 (ver Parte N° 7 a fs. 69 "in fine").

Que, avala lo expuesto el acta de fs. 337 suscripta por el entonces gerente de la entidad, señor Munas Rubel (fs. 587), en la que aparecen detalladas las irregularidades detectadas en los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos emitidos durante los días 17, 18 y 21 de diciembre de 1.981.

Que, los hechos infraccionales se verificaron entre el 08.09.81 y el 21.12.81 (conf. planilla de cargos de fs. 584/5 y acta de fs. 337 cit.).

Que, consecuentemente, y en razón de todo lo expuesto precedentemente se tiene por acreditado el Cargo 7) consistente en el incumplimiento de disposiciones reglamentarias sobre depósitos a plazo fijo, en transgresión a la Ley N° 20.663, artículos 1 y 3 -segundo párrafo-, a la Circular R.F. 666, Anexo, Capítulo III, puntos 1.1. y 1.5. y a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Punto 3. - Plazo Fijo - sub-puntos 3.1.1. y 3.1.5.



Banco Central de la República Argentina

8. Que, con referencia al Cargo 8) -"Falta de acatamiento a las disposiciones emanadas de la veeduría actuante"-, resaltase, que en el Informe de Cargos de fs. 579/580, que remite a la planilla de fs. 581/6, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, fs. 585, Punto 8.).

Que, el Informe de Inspección N° 711/668-82 (ver Punto III.6. "Tasas Pasivas", obrante a fs. 11/4) da cuenta de la conducta asumida por Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata frente a las instrucciones impartidas por la veeduría dispuesta en la entidad.

Que, en tal sentido, destácase, que mediante Memorando N° 1, de fecha 19.01.82, este Ente Rector le hizo saber a la investigada las pautas a las que debería ajustar su actuación en materia de operaciones activas y pasivas inherentes al giro habitual, informándosele, asimismo, acerca de las atribuciones de la veeduría actuante en la cooperativa (fs. 144/5 y 207).

Que, en ese contexto, se le comunicó, expresamente, que era facultad de los veedores nombrados la de "... Participar en la determinación y vigencia de las tasas de interés a aplicar en las operaciones pasivas....", como así también, se le indicó, que: "... la tasa de interés máxima para los distintos tipos de depósitos deberá ubicarse coliderando a la líder del mercado para igual clase de entidad que no tenga Veeduría ..." (ver Punto 18 del Memorando de fs. 144/5 cits.).

Que, el Consejo de Administración de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata tomó conocimiento de la circunstancia apuntada precedentemente, tal como consta en el Acta N° 1.403 del Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2 de la inspeccionada (ver, en especial, folios 251/8), que corre agregado como Anexo sin acumular.

Que, pese al requerimiento practicado, los funcionarios de esta Institución detectaron que la ex-entidad había pagado tasas de intereses muy superiores a las permitidas (ver constancias acompañadas por la cooperativa que corren glosadas a fs. 449/467).

Que, para más, y tal como lo señalara la instancia preopinante "... El método utilizado para eludir la norma consistía en informar como tasas a aplicar en el día, unas que se ajustaran a lo dispuesto por el citado Memorando, mientras que las pagadas superaban en más a las antedichas. Con este sistema limitaban el uso del Veto, pues no podía ser aplicado preventivamente ..." (fs. 12).

Que, los términos del aludido Punto 18 del Memorando N° 1 de fs. 144/5 fueron reiterados a través del Memorando N° 5, del 02.02.82 (fs. 150).

Que, además, en dicha ocasión se le exigió a la entidad que: "... de modificar durante el día las citadas tasas, ese hecho debe ser comunicado a esta Veeduría con anterioridad a su puesta en vigencia para su aprobación ..." (fs. 150 cit.).

✓ Ray



Banco Central de la República Argentina

Que, en el Acta N° 1.404 del Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2 de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata (ver folios 258/262), que corre agregado como Anexo sin acumular, aparece trascripto el referido Memorando N° 5.

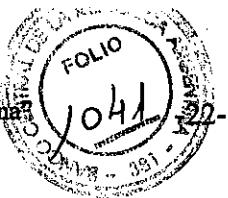
Que, sin embargo, y no obstante las órdenes impartidas, la investigada siguió informando tasas distintas a las realmente abonadas, lo que motivó que la veeduría actuante, en uso de las facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, procediera a vetar las operaciones efectuadas entre los días 20.01.82 y 04.03.82, dándose cuenta de ello a través de los Memorandos Nros. 9, 10, 11, 12, 13 y 14 que lucen a fs. 155/202.

Que, las operaciones cuestionadas alcanzaban a más del 60 % de los certificados emitidos entre el 20.01.82 y el 03.03.82 (conf. Informe de fs. 13)

Que, a mayor abundamiento, resulta ilustrativo, lo consignado por la inspección actuante en el proyecto de fs. 512/4, en cuanto a que: "... la metodología utilizada para fijar las tasas pasivas diarias, es común a todas las entidades con Veeduría y consisten en que una vez conocidas las tasas previstas por la Entidad, antes del inicio de sus operaciones, la Veeduría las conforma o las veta. El criterio aplicado tiene como sustento las pautas aprobadas en las que se determinó que las entidades con Veeduría, pueden convenir la captación de sus depósitos con el tipo de la mayor tasa ofrecida por otra u otras entidades de la misma plaza, de igual categoría y sin Veeduría, con una flexibilidad de hasta 5 puntos para los depósitos significativos por sobre las comunicadas en pizarra. Este es el parámetro que utilizan los Veedores para determinar cuál es la tasa máxima que pueden ofrecer esas entidades, y que es puesto en conocimiento de las mismas mediante Memorando N° 1 ... En el caso particular de la Cooperativa "Río de la Plata", las tasas comunicadas diariamente como "tasas vigentes para el día de la fecha", eran inferiores a las tasas máximas permisibles, razón por la cual no se observaban. Asimismo, es de destacar que la Entidad no comunicó en ningún momento la modificación de esas tasas, tal como le fue indicado por Memorando N° 5 Al efectuarse el control de las operaciones diarias a posteriori, mediante el análisis de los listados de computación y las copias de los certificados emitidos, se determinó que la Entidad no respetaba las tasas pasivas comunicadas a la Veeduría, abonando un tipo de interés muy por encima inclusive del tope de los 5 (cinco) puntos de pizarra Esta actitud fue comunicada a la Cooperativa mediante los Memorandos Nros. 9, 10, 11, 12 y 13, que vetaban operaciones que superaban los márgenes autorizados; y el Memorando N° 14 que observaba todos los sucesos ocurridos en las emisiones de los certificados. Pese a lo indicado, la Entidad continuó, hasta la fecha de la liquidación, con la misma política de desobediencia ..." (ver, en especial, fs. 513/4).

Que, en el mismo orden de ideas, se hace notar que en oportunidad de expedirse sobre el proyecto de fs. 512/4 cits., la entonces Asesoría Legal del Banco Central de la República Argentina manifestó que: "... II - El tenor de la presentación proyectada enuncia con claridad los hechos demostrativos de la actitud de desconocimiento, por parte de las autoridades de la entidad del epígrafe, de las instrucciones impartidas en los partes de veeduría indicados ..." (fs. 516).

ff. Jany



Banco Central de la República Argentina

Que, por último, adviértase, que la Resolución N° 169/82 (por la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera a Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, fs. 575/8) contempló la "... captación de depósitos mediante el pago de tasas de intereses muy superiores a las fijadas por la veeduría actuante, no obstante las observaciones -a través de memorando- que ésta le efectuara en repetidas oportunidades ..." (ver, en especial, fs. 577).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 20.01.82 y el 12.05.82 (conf. planilla de cargos de fs. 585, Punto 8. y fs. 575/8 cits.).

Que, en consecuencia, y por las consideraciones precedentemente apuntadas, se tiene por acreditado el Cargo 8) referido a la falta de acatamiento a las disposiciones emanadas de la veeduría actuante, en oposición a lo normado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 34, tercer párrafo, por la Resolución N° 21/82 del Directorio del Banco Central de la República Argentina y por el Memorando de Veeduría N° 1.

9. Que, respecto del Cargo 9) -"Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración"-, señalase, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 579/580, que remite a la planilla de fs. 581/6 (ver, en especial, fs. 585, Punto 9.).

Que, como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo, la inspección actuante detectó que durante el período de su intervención en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata comprendido entre los meses de septiembre de 1.981 y mayo de 1.982, la entidad no había dado cumplimiento a las normas sobre controles mínimos a cargo del Consejo de Administración (conf. Informe N° 711/668-82, Punto III.7., Sub-punto "Controles", a fs. 15/6).

Que, para más, los controles efectuados con anterioridad al período indicado (y que aparecían asentados en el libro respectivo) no pudieron ser verificados por los funcionarios de este Banco Central debido a la ausencia de la documentación respaldatoria de los mismos (fs. 15 cit.).

Que, además, del Informe de Inspección de fs. 15/6 surge que:

- a) No se efectuaban controles internos dirigidos a evaluar la gestión de la entidad.
 - b) No se practicaban arqueos de caja.
 - c) No se realizaban conciliaciones bancarias.
 - d) No se controlaban las planillas de liquidaciones diarias de los cajeros.
 - e) No se hacía un seguimiento de los deudores morosos de la investigada.
 - f) No se llevaban a cabo arqueos de documentos en cartera.
- ff
JW*



Banco Central de la República Argentina

g) No se verificaban los datos de los prestatarios ni los registros contables.

Que, por otra parte, se hace notar, que al momento de practicarse la verificación aludida (17.11.81, fs. 427) la instancia preopinante constató, en presencia del entonces contador de la ex-entidad, señor Eduardo Sznajderman, que el último control registrado por la cooperativa correspondía al 31.08.81 (fs. 426/7).

Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la inspección actuante en su Parte N° 7 (obrante a fs. 67/70) en el sentido de que: "... Habiéndose verificado la existencia del Libro de Actas para Arqueos y control de Auditoria. Se solicitó al Síndico de la Entidad (único firmante de dicho libro) los papeles de trabajo utilizados para efectuar los controles por él realizados. Contestó que no tenía ningún papel de trabajo y que él solo firmaba el libro, indicando además que todo estaba en poder del Contador de la Entidad. No quiso firmar ningún acta. Solicitudada la información a la Entidad respondió que no tenía en su poder ningún papel de trabajo. Todo lo actuado hace presuponer que dichos controles no son efectuados" (ver, en especial, Capítulo V: "Controles a cargo del Consejo de Administración", a fs. 68/9).

Que, recuérdase, que el Punto 3 del Anexo de la Circular I.F. 135 (aplicable al caso sub-examen) establece que: "... De todos los arqueos, controles y análisis que efectúen el directorio o consejo de administración y el órgano de fiscalización, se dejará constancia detallada en libros de actas habilitados expresamente, con indicación de sus resultados. Las actas serán firmadas por quienes hayan intervenido y se someterán a consideración del directorio o consejo de administración en la primera reunión que se realice ...".

Que, el incumplimiento de los controles reprochado también fue un factor determinante de los graves problemas que se fueron manifestando en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata durante el transcurso de la investigación practicada (conf. fs. 16).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 31.08.81 y mayo de 1.982 (ver planilla de cargos de fs. 585, Punto 9.).

Que, consecuentemente, por todo lo expuesto, se tiene por probado el Cargo 9) consistente en la inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, vulnerándose lo establecido por las normas de la Circular I.F. 135.

10. Que, con relación al Cargo 10) -"Deficiencias en las registraciones contables tales como falta de coincidencia entre las fechas de las operaciones y de los asientos contables y hojas ilegibles o con espacios en blanco"-, resaltase que en el Informe de fs. 579/580, que remite a la planilla de cargos de fs. 581/6, se analizaron los elementos constitutivos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, Punto 10., a fs. 585/6).

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

Que, el Informe de Inspección N° 711/668-82 (ver Punto III.7., Sub-punto "Organización", a fs. 15) da cuenta de las deficiencias organizativas observadas por los funcionarios de este Ente Rector durante el desarrollo de las tareas de investigación a su cargo.

Que, así, se advirtió que las operaciones activas cursadas por la entidad en el lapso comprendido entre los meses de marzo de 1.981 y mayo de 1.982, se habían registrado contablemente en forma manual y con una máquina de registro directo, modalidad ésta que imposibilitó a la investigada el tener acceso a una información adecuada y suficiente para la toma de las decisiones sociales (fs. 15 cit.).

Que, para más, examinados los libros comerciales de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, la inspección actuante verificó (ver Informe de fs. 15, Parte N° 7, Capítulo II, a fs. 68 y fotocopias cerificadas de fs. 465/7 y 472/481):

- a) Atrasos en las registraciones contables.
- b) Hojas ilegibles en los Libros Copiador Inventario, Copiador de Caja Ingreso-Egreso y Diario.
- c) Espacios en blanco sin anular.
- d) Falta de coincidencia entre las fechas de algunas operaciones activas con las de sus respectivos asientos contables.

Que, también se detectó la inexistencia de archivos ordenados de la documentación y comprobantes de respaldo de las operaciones cursadas, con las consecuentes demoras e inconvenientes en el suministro de las informaciones solicitadas (fs. 15 cit.).

Que, avalan lo expuesto las manifestaciones vertidas por los co-sumariados Eduardo Raúl Sznajderman, Luis Posternak, Constantino Rodríguez y Munas Rubel, contador de la cooperativa el primero de los nombrados, presidente el segundo, tesorero el tercero y gerente el último (fs. 587) ante los funcionarios de esta Institución (ver actas que lucen a vgr. fs. 326/333 y 352).

Que, además, se hace notar, que en las actas que corren glosadas a fs. 334/7 labradas en presencia del citado señor Munas Rubel, en su mentada calidad de gerente de la entidad (fs. 587) aparecen detalladas las irregularidades observadas por la instancia preopinante.

Que, a mayor abundamiento, resultan ilustrativas las consideraciones practicadas por el entonces cajero de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, señor Jacinto Horacio Roldán, en oportunidad de prestar la declaración que luce a fs. 347/8 -ver, en especial, respuestas a las preguntas tercera y quinta-.

g/ Juy



Banco Central de la República Argentina

Que, con el proceder reprochado la ex-entidad habría omitido observar las prescripciones contenidas en el Código de Comercio, especialmente en los artículos 43, 44 -último párrafo- y 54, acerca de la obligación de llevar una contabilidad organizada, de la que resultara un cuadro verídico de sus negocios, siendo que el fin primordial de las normas contables es el de reflejar la realidad económica de una empresa de manera objetiva, normas éstas aplicables a las entidades financieras en virtud de la remisión contenida en la Comunicación "A" 7 (CONAU-1) en el acápite "Libros de Contabilidad y Conservación de la Documentación de Respaldo".

Que, los hechos infraccionales se verificaron entre los meses de marzo de 1.981 y mayo de 1.982 (conf. planilla de cargos de fs. 585/6).

Que, en consecuencia, y por las consideraciones precedentemente apuntadas, se tiene por acreditado el Cargo 10) referido a la existencia de deficiencias en las registraciones contables tales como falta de coincidencia entre las fechas de las operaciones y de los asientos contables y hojas ilegibles o con espacios en blanco, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a la Comunicación "A" 7 CONAU-1, Normas Contables para las entidades financieras Tomo I "Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo", punto 2.1.

11. Que, habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (ver Resolución N° 375/87, fs. 588/590), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

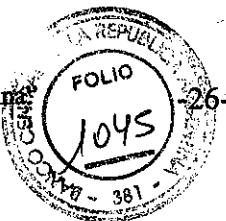
Que, consecuentemente, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las personas físicas sumariadas, teniendo en cuenta, especialmente, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se verificaron los hechos reprochados.

II. WOLF BER FREID (Vicepresidente) y GREGORIO ZAK (Prosecretario).

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados en examen, quienes resultan alcanzados por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 formulados en el presente sumario (ver fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 de fs. 588/590) atento a las funciones directivas desempeñadas en la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados (ver vgr. planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646-; Informe de Inspección de fs. 1; constancias de fs. 531/2, 535/541 y 568/9; Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 937 subfs. 22 vta. y 23 y Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular).

Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado descargos similares (ver fs. 661/4), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

H
Drey



Banco Central de la República Argentina

Que, ante todo, resaltase que los citados señores Wolf Ber Freid y Gregorio Zak no cuestionaron sus actuaciones como miembros titulares del Consejo de Administración de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata al tiempo de los hechos imputados.

Que, sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los incusados tendientes a excluir sus responsabilidades en los actuados.

Que, en lo referente a la cuestión de fondo los nombrados efectúan, a través de las presentaciones de fs. 661/4 cits. (y luego de negar -genéricamente- todos los hechos que se les imputan, ver en especial Capítulo II a fs. 661 y 663), algunos cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas sino tan sólo a dejar a salvo sus responsabilidades frente a los hechos reprochados, alegando circunstancias (antecedentes históricos de la cooperativa y accionar de algunos de los integrantes del Consejo de Administración) que, en modo alguno, pueden justificar sus apartamientos a la normativa aplicable en la materia.

Que, en tal sentido, recuérdase que los incoados al aceptar actuar como consejeros de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptaron, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, ahora bien, con relación a lo manifestado por los sumariados a fs. 661 vta. y 663 vta. en el sentido de que carecerían de competencia sobre los temas materia de las irregularidades observadas, destácase que el propio presidente de la cooperativa (señor Luis Posternak -a quien los encartados invocan en sus descargos-) precisó, ante los funcionarios de esta Institución que: "... el único órgano administrativo para tomar o ceder créditos es el Consejo de Administración ..." (conf. acta de fs. 328/330 -ver, en especial, fs. 328-), resultando, por ende, inadmisibles los extremos invocados sobre el particular (ver, además, contrato de mutuo de fs. 443/5).

Que, en el mismo orden de ideas, se estima oportuno aclarar que el otorgamiento de un crédito por parte de las entidades financieras supone el previo análisis global del cliente (vgr.: experiencia en pagos, mora, tendencia de su actividad, etc.) y una revisión periódica de su situación en cuanto a las condiciones objetivas y subjetivas de todos los riesgos asumidos (vgr.: situaciones financiera, legal y procesal de la empresa, calidad de su gestión, etc.). Es decir, se trata del análisis global de una situación económica-financiera que se debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia pero que no se dio en el caso de autos.

Que, para más, basta con remitirse al Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2 (que corre glosado como Anexo sin acumular) para observar que los señores Wolf Ber Freid y Gregorio Zak aparecen suscribiendo varias actas que dan cuenta de los lineamientos acordados en materia de política crediticia (ver vgr. Actas Nros. 1.369; 1.370; 1.386 y 1.389 asentadas en los folios 161/5, 200 y 206/7).

*ff
Juy*



Banco Central de la República Argentina

Que, por otra parte, y respecto de los argumentos esbozados por los nombrados en torno de las deficiencias imputadas como Cargo 8, en cuanto a que no habrían tenido noticia alguna de los memorandos cursados por la inspección actuante en la entidad -a través de los cuales se impartieron precisas instrucciones para dar curso a las operaciones activas y pasivas inherentes al giro habitual (ver fs. 662 y 664-), adviéntese que los mismos no son ciertos.

Que, ello así, toda vez que de las Actas Nros. 1.403; 1.404; 1.406 y 1.407 del aludido Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2 de la inspecciónada (ver, en especial, folios 251/262 y 264/283), que corre agregado como Anexo sin acumular, surge que los citados señores Wolf Ber Freid y Gregorio Zak tomaron expreso conocimiento del texto de los Memorandos Nros. 1, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de este Banco Central (ver, en especial, firmas insertas en el margen de los folios 251; 258; 262; 265 y 282).

Que, asimismo, se hace notar, frente a las consideraciones vertidas por los incoados acerca de la existencia de una causa penal (fs. 661/4), que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes con consecuencias, a su vez, diversas ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Que, entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia, y por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 del citado cuerpo legal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.09.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resolución N° 100 del Banco Central s/apelación").

Que, por tanto, lo resuelto en sede judicial para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera.

Que, sobre el particular, la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda..", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, además ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas - éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, también ha destacado que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del inculpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelación resolución Banco Central").

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/Recurso de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A. c/ B.C.R.A. s/Recurso Resolución N° 118/87", sentencia del 21.04.88).

Que, en el mismo sentido, la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) ha señalado que: "... esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que la rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en

*h
J. M. J.*



Banco Central de la República Argentina

marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

Que, por ende, por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni de litispendencia.

Que, sin perjuicio de ello, y frente a lo expresado por los sumariados a fs. 661/vta. y 663/vta. se impone destacar que, de acuerdo a la información suministrada por la Gerencia de Asuntos Judiciales (fs. 995 subfs. 1/vta.), el entonces Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 30, Secretaría N° 164 (ex-Secretaría N° 109) resolvió, en el marco de la Causa N° 36.288 caratulada: "Posternak, Luis s/denuncia por el delito de defraudación y falsificación de documentos", sobreseer provisoriamente (entre otros) a los señores Constantino Rodríguez (pro-tesorero de la cooperativa), Munas Rubel (gerente) y Emilio Bellora (síndico titular).

Que, con relación a las pruebas ofrecidas por los encartados a través de las presentaciones de fs. 661/4 cabe remitirse "brevitatis causae" a los autos interlocutorios de fs. 724/6 y 942/4.

Que, adviértase respecto de la prueba ofrecida por los incusados consistente en gestionar copias de las piezas de las causas judiciales que estimaran que hacían a sus derechos de defensa que, pese a que la producción de las mismas se puso a cargo de los oferentes (conforme surge del Punto N° 3 de la parte Resolutiva del auto de fs. 724/6 cits.) los señores Wolf Ber Freid y Gregorio Zak no acompañaron, no obstante el tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello, las constancias citadas en sus descargos de fs. 661/4 (ver fs. 942/4 cits.).

Que, por otro lado, se aprecia pertinente señalar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (conf. auto que corre glosado a fs. 942/4, al que en honor a la brevedad se remite).

Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que les cabe a los señores Wolf Ber Freid y Gregorio Zak por las funciones directivas desempeñadas en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata durante todos los períodos infraccionales imputados (fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 de fs. 588/590), cabe puntualizar que es la conducta de los sumariados la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como

*✓
Huy*



Banco Central de la República Argentina

integrantes del órgano de conducción de la ex-entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que, era obligación de los incoados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

Que, en efecto, era atribución del Consejo de Administración dirigir y conducir los destinos de la cooperativa investigada, estando cada uno de sus integrantes legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

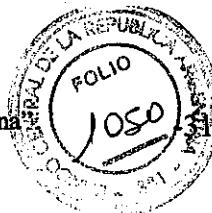
Que, de ello se desprende que los hechos que se les reprochan les son atribuibles a quienes, como los imputados, formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues sus conductas son reveladoras del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, toda vez que se infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera, dictadas por este Banco Central.

Que, al respecto, recuérdase lo manifestado por la Jurisprudencia en el sentido de que en la actividad bancaria "... se encuentra presente el interés público en tanto las actividades financieras resultan ser una fuente creadora de dinero lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.04.85, Causa 6.208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación, Expte. 101.167/80 Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Limitada").

Que, también, resultan de aplicación al caso los conceptos vertidos por el Tribunal de Alzada en cuanto a que: "... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros ..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 08.09.92).

Que, a mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha señalado que: "... quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A. ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 6 de marzo del 2.001,

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/B.C.R.A. -Resol 312/99-, Sumario Financiero N° 897").

Que, un tratamiento especial merece la situación de los encartados en examen con referencia a la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 9.

Que, los citados señores Wolf Ber Freid y Gregorio Zak habían sido designados por el Consejo de Administración de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata para efectuar, conjuntamente con el síndico de la entidad y el co-sumariado Mateo Panczuch, los controles establecidos por la Circular I.F. 135 de este Ente Rector, tarea ésta a la que los nombrados prestaron su conformidad comprometiéndose a informar, mensualmente, al Consejo del que formaban parte, sobre los resultados obtenidos, para su conocimiento (ver Acta N° 1.392 del Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre agregado como Anexo sin acumular -en especial, folio 228-).

Que, en consecuencia, atento a la personal intervención que tuvieron a raíz de ello en la configuración de las anomalías reprochadas e imputadas como Cargo 9 procede considerar la circunstancia apuntada precedentemente como agravante de sus conductas infraccionales.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Wolf BER FREID y Gregorio ZAK por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, la especial intervención de los nombrados en los hechos constitutivos del Cargo 9.

III. FERNANDO ARCUSIN (Secretario).

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien en razón de su período de actuación, resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 formulados en el presente sumario (ver fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 de fs. 588/590) atento a las funciones directivas desempeñadas en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata durante todos los períodos infraccionales imputados y a la intervención que tuvo en la comisión de los hechos investigados (ver v.gr. planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646-; Informe de Inspección de fs. 1; constancias de fs. 535/541 y 568/9; Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 937 subfs. 22 vta. y Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular).

Que, destácase que el citado señor Fernando Arcusin no cuestionó su actuación como miembro titular del Consejo de Administración de la ex-entidad al tiempo de los hechos imputados (fs. 693/6).

Que, ahora bien, en razón de la similitud de varios de los argumentos esgrimidos por el incusado concretamente los referidos al accionar de algunos miembros del Consejo de Administración; a las decisiones adoptadas por ante el fuero penal y a la

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

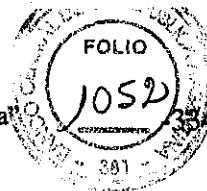
falta de competencia sobre los temas materia de las irregularidades observadas (fs. 693/6, 759 y 973 subfs. 1/3) con los esbozados por los co-sumariados Wolf Ber Freid y Gregorio Zak, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, sin perjuicio de ello, y con relación al planteo de prescripción de la acción, esbozado por el incoado a través de su presentación de fs. 973 subfs. 1/3 cits. (ver, en especial fs. 973 subfs. 1 vta.), procede señalar que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, resaltase que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan al sumariado se extiende hasta el 12.05.82 (ver Informe de fs. 579/580 -que remite a la planilla de cargos de fs. 581/6) y que la Resolución N° 375, de fecha 28.07.87 (fs. 588/590) dispuso la apertura del sumario con anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (12.05.88, conforme los períodos infraccionales imputados) resultando, asimismo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (ver auto del 25.06.93 obrante a fs. 724/6) y el cierre del período de prueba aludido (ver auto de fecha 20.01.99, fs. 942/4), actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Que, asimismo, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido señalando que: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.-Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

Que, en lo atinente a los cuestionamientos efectuados por el inculado en torno de una supuesta "desviación de poder" en el accionar de este Ente Rector (ver fs. 693/6) resulta ilustrativo lo apuntalado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) en cuanto a que: "... V.- En lo atinente al vicio de desviación de poder que los recurrentes imputan al acto ... corresponde destacar que carece de un fundamento serio y adecuado. En efecto, no se advierte cuál debió haber sido la conducta de la autoridad administrativa, más allá del tiempo transcurrido entre los hechos y la sanción, si la acción no estaba prescripta. En última instancia, lo relativo a la razonabilidad del tiempo que debe transcurrir para que prescriba la pretensión sancionatoria de esta clase de infracciones constituye una cuestión de competencia legislativa ajena a la autoridad bancaria que debe actuar dentro de las pautas legales establecidas...." (in re

ff
heny



Banco Central de la República Argentina

"Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

Que, independientemente de lo consignado ut-supra, aclárase que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría dispuesta en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, a la que se refiere el señor Fernando Arcusin en sus presentaciones de fs. 693/6 y 973 subfs. 1/3, de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

Que, además, la designación de veedores en la financiera inspeccionada tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad de sus directivos.

Que, al respecto la Jurisprudencia ha sostenido que: "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3º de la Ley N° 22.529, no surge tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continúa actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado. Fallos 303:1776" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433, autos: "Bco. Sirliban Coop. Ltdo. c/ B.C.R.A. s/ Resolución N° 397, sentencia del 30.12.87).

Que, a su vez, la Sala IV de la citada Cámara, en fallo emitido el 20.08.96 en la Causa N° 5.313/96, autos "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. (Resolución 595/89)" ha señalado que: "... los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la Ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económicos-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la veeduría, pues la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

Que, en otro orden de ideas, se estima oportuno remarcar frente a los extremos invocados por el encartado a fs. 694, en el sentido de que se habrían imputado conductas sin diferenciar las tareas desempeñadas por los integrantes de la entidad, que los mismos no son ciertos.

*g
ney*



Banco Central de la República Argentina

Que, así, basta con remitirse a las planillas de cargos de fs. 581/7 para advertir que se ha realizado un tratamiento diferenciado de cada una de las personas involucradas en el presente sumario.

Que, por otra parte, y en cuanto a las consideraciones vertidas por el sumariado acerca de las decisiones adoptadas por ante el fuero comercial (fs. 694 y 759), se remite a lo señalado en el Apartado II de este Considerando -acerca de lo que se resuelve en sede judicial-.

Que, respecto de lo manifestado por el señor Fernando Arcusin en torno de los hechos constitutivos del Cargo 8 (de que: "... No existe Memorandum de veedurías ...", fs. 693), se impone resaltar que no le asiste razón.

Que, en efecto, visto el Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2 de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, que corre agregado como Anexo sin acumular, se advierte, que en las Actas Nros. 1.403; 1.404; 1.406 y 1.407 (ver, en especial, folios 251/262 y 264/283) aparecen transcriptos, íntegramente, los textos de los Memorandos Nros. 1, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 cursados por este Banco Central.

Que, es más, resulta llamativa la actitud del señor Fernando Arcusin de pretender negar la existencia de los memorandos referidos siendo que el propio nombrado reconoció, expresamente, el haber suscripto la constancia de la recepción de uno de los requerimientos practicados por esta Institución que, según sus dichos, se referían a un informe sobre tasas de interés (ver, en especial, fs. 693).

Que, en el mismo sentido, se aprecia necesario aclarar, con relación a lo expresado por el incusado a fs. 693 vta. respecto de la incidencia que habría tenido la presión de los ahorristas en la fijación de las tasas de interés a aplicar al momento de la renovación de las colocaciones a plazo fijo, que tales extremos resultan inoponibles a este Ente Rector.

Que, la errónea aplicación de los conceptos controvertidos respondió a una libre decisión de la entidad inspeccionada, la cual se mantuvo y no se revirtió, pese a las diferentes requisitorias de esta Institución.

Que, en el mismo orden de ideas, y con referencia a lo señalado por el sumariado a fs. 693 cit. en el sentido de que no existe constancia alguna en este sumario que avale la imputación identificada como Cargo 9, procede puntualizar, que los elementos de juicio recabados en estos obrados, a los que se hiciera referencia en ocasión de analizarse dicho cargo, ponen de manifiesto la ocurrencia de los hechos que se le imputan.

Que, aún más, adviértase, respecto de los argumentos esbozados por el señor Fernando Arcusin a fs. 694 vta., que el nombrado tenía pleno conocimiento de la existencia de la firma Construcciones Ferja S.A.

Que, acredita lo expuesto la escritura notarial que corre glosada a fs. 412/425 suscripta entre los señores Luis Posternak y el nombrado -en sus calidades de presidente y

ff. JML



1 0 0 8 1 5 8 2

2004 "Año de la Antártida Argentina"



-35-

Banco Central de la República Argentina

secretario de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata- y el señor Raúl Enrique Benítez -en el carácter de simple gestor de negocios ajenos de la citada sociedad Construcciones Ferja S.A.-.

Que, por último, y con relación a la responsabilidad atribuible al señor Fernando Arcusin por el desempeño de sus funciones directivas, corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Apartado II de este Considerando.

Que, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el encartado, cabe remitirse "brevitatis cause" a los autos interlocutorios de fs. 724/6 y 942/4.

Que, todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (conf. auto que corre glosado a fs. 942/4 cits., al que en honor a la brevedad se remite).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Fernando ARCUSIN por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

IV. MATEO PANZUCH (Tesorero).

Que, procede analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien en razón de su período de actuación, resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 formulados en el presente sumario (ver fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 de fs. 588/590) atento a las funciones directivas desempeñadas en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata durante todos los períodos infraccionales imputados y a la intervención que tuvo en la comisión de los hechos investigados (ver vgr. planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646-; Informe de Inspección de fs. 1; constancias de fs. 535/541 y 568/9; Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 937 subfs. 23 y Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular).

Que, ante todo, resaltase, que el incoado no cuestionó su actuación como miembro titular del Consejo de Administración de la ex-entidad al tiempo de los hechos imputados.

Que, en razón de la similitud de los argumentos esgrimidos por el incusado referidos a la falta de competencia sobre los temas materia de las irregularidades observadas; al accionar de algunos miembros de la cooperativa; a las decisiones adoptadas en sede judicial y a la eventual falta de observaciones por parte de la veeduría dispuesta en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata -fs. 705/7-, con los esbozados por el co-sumariado Fernando Arcusin, cabe tener aquí por reproducidas las consideraciones practicadas sobre el particular en el Apartado III de este Considerando (esto es, el análisis efectuado de las presentaciones de fs. 693/6, 759 y 973 subfs. 1/3).

gf Juy



Banco Central de la República Argentina

Que, sin perjuicio de ello, recuérdase lo señalado por el presidente de la cooperativa (señor Luis Posternak) en oportunidad de declarar ante los funcionarios de este Ente Rector, en cuanto a que: "... el único órgano administrativo para tomar o ceder créditos es el Consejo de Administración ..." (conf. acta de fs. 328/330 -ver, en especial, fs. 328-).

Que, por otra parte, se aprecia conveniente aclarar, respecto de lo expresado por el encartado en su defensa de fs. 705/7 cits., en el sentido de que "al no ser citado por la veeduría actuante en la entidad dedujo que todo funcionaba normalmente", que tales extremos resultan inaceptables.

Que, en tal sentido, se advierte que la línea argumental del sumariado gira en torno del desconocimiento de las irregularidades detectadas por los funcionarios de esta Institución.

Que, sin embargo, basta con remitirse al Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2 de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, que corre agregado como Anexo sin acumular, para observar que, en varias de sus actas, aparecen transcritos, íntegramente, los textos de los Memorandos cursados por esta Institución a raíz de las tareas de investigación desarrolladas (ver vgr. Actas Nros. 1.387; 1.393; 1.396; 1.397; 1.398; 1.402; 1.403; 1.404; 1.406 y 1.407 -insertas en los folios 200/3; 228/234; 236/245; 249/262 y 264/283-).

Que, de más está decir que dicho libro se encontraba a disposición del señor Mateo Panczuch para su revisión.

Que, en este orden de ideas, destácase que las Actas Nros. 1.369; 1.370; 1.371; 1.372; 1.373; 1.374; 1.375; 1.377; 1.378; 1.379; 1.380; 1.382; 1.383; 1.384; 1.385; 1.386; 1.387; 1.388; 1.390; 1.391; 1.392; 1.393; 1.394; 1.395; 1.396; 1.397; 1.398; 1.399; 1.400; 1.401 y 1.402 (del libro aludido, ver folios 161/176 y 179/251) dan cuenta de la intervención del nombrado en las reuniones del Consejo de Administración de la Cooperativa y de la aprobación de los informes elaborados por la tesorería.

Que, en lo que hace al caso federal planteado por el incusado (ver fs. 705 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, con relación a la responsabilidad atribuible al señor Mateo Panczuch por el desempeño de sus funciones directivas, corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Apartado II de este Considerando.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el incoado se remite "brevitatis causae" a los autos interlocutorios de fs. 724/6 y 942/4.

Que, no obstante ello, adviértase, respecto de la prueba propuesta por el encartado consistente en gestionar copias de las piezas de las causas judiciales que estimara que hacían a su derecho de defensa que, pese a que la producción de la misma se puso a cargo del oferente (conforme surge del Punto N° 3 de la parte Resolutiva del auto de fs.

✓ Vay



Banco Central de la República Argentina

724/6 cits.) el señor Mateo Panczuch no acompañó, pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello, las constancias citadas en su descargo de fs. 705/7 (ver fs. 942/4 cits.).

Que, sin perjuicio de ello, se señala que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (conf. auto que corre glosado a fs. 942/4 cits., al que en honor a la brevedad se remite).

Que, un tratamiento especial merece la situación del señor Mateo Panczuch con referencia a la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 9.

Que, el nombrado había sido designado por el Consejo de Administración de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata para efectuar conjuntamente con el síndico de la entidad y los co-sumariados Wolf Ber Freid y Gregorio Zak los controles establecidos por la Circular I.F. 135 de este Ente Rector, tarea esta a la que el sumariado en examen prestó su conformidad comprometiéndose a informar, mensualmente, al Consejo del que formaba parte, sobre los resultados obtenidos, para su conocimiento (ver Acta N° 1.392 del Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre agregado como Anexo sin acumular -en especial, folio 228-).

Que, en consecuencia, atento a la personal intervención que tuvo a raíz de ello en la configuración de las anomalías reprochadas e imputadas como Cargo 9 procede considerar la circunstancia apuntada precedentemente como agravante de su conducta infraccional.

Que, consecuentemente, y en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Mateo PANCZUCH por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, su especial intervención en el ilícito identificado como Cargo 9.

V. CONSTANTINO RODRIGUEZ (Pro-tesorero).

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 formulados en el presente sumario (ver Informe de Cargos de fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 que luce a fs. 588/590).

Que, el nombrado se desempeñó como pro-tesorero de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata durante todos los períodos infraccionales imputados (conf. planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646-; Informe de Inspección de fs. 1; constancias de fs. 535/541 y 568/9; Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 937 subfs. 23 y Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular).

H. Vay



Banco Central de la República Argentina

Que, frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial (ver providencia de fs. 700 y, además, constancia de fs. 629), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 701/2) sin que el encartado haya tomado vista del presente expediente ni presentado defensa.

Que, la conducta del señor Constantino Rodríguez será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I (Puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10) de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, con relación a la responsabilidad atribuible al incoado por el desempeño de sus funciones directivas y a la intervención que tuvo en los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan, procede remitirse a lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, sin perjuicio de ello, se estima oportuno destacar, en cuanto a los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2 y 4, que las manifestaciones vertidas por el consumariado Luis Posternak, ante la inspección actuante en la entidad, ponen en evidencia que el señor Constantino Rodríguez no permaneció ajeno a la operatoria ilícita desarrollada por Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata.

Que, en efecto, sobre el particular, el entonces presidente de la cooperativa (citado señor Luis Posternak) expresó, al ser interrogado sobre las personas responsables de la preparación de las carpetas de crédito cuestionadas que: "... las carpetas eran entregadas a la entidad por la Constructora Ferja S.A. y que luego, personal de créditos de la Cooperativa las completaba para su habilitación. En esas condiciones me eran entregadas para la firma de los Contratos de Mutuo en forma indistinta por los señores Hugo Gmelnzky y Constantino Rodríguez ..." (fs. 353).

Que, asimismo, resaltase lo señalado por el señor Luis Posternak en el escrito de fs. 320/1 en el sentido de que: "... A partir de principios del año 1981, y por intermedio de nuestro Protesorero, Sr. Constantino Rodríguez ... se puso en contacto con nuestra Cooperativa la firma "Ferja S.A.", dedicada a la industria de la construcción de edificios de viviendas colectivas ... dada la gran cantidad de créditos, se encargó virtualmente de los mismos -y teniendo, además, en cuenta que la mencionada empresa había llegado a vincularse con nuestra Cooperativa por su intermedio- el Sr. Rodríguez. La operatoria parecía desarrollarse normalmente, hasta que, a través de la actuación de la inspección del Banco Central de la República Argentina, se tuvo conocimiento de que algunos de los aparentes titulares de los referidos créditos no se domiciliarian en los lugares consignados en la documentación obrante en la Cooperativa, o que manifestaban no haber solicitado el crédito ni haber percibido el importe del mismo ... se pudo establecer que las carpetas respectivas eran traídas directamente por la empresa constructora "Ferja S.A." ..." (ver fs. 224/7 y 320/1 cits.).

✓ J. J.



Banco Central de la República Argentina

Que, además, la inspección actuante verificó que varios de los presuntos prestatarios de la entidad inspeccionada revestían la calidad de empleados de las deudoras Rucarod S.A., Grazioli S.A. y Virutol S.A., sociedades éstas que a su vez se hallaban vinculadas con el sumariado en examen (ver Informe N° 711/668-82, Punto III. 9, a fs. 19 y Partes de Veeduría Nros. 3 y 17 a fs. 89 y 125).

Que, con referencia al Cargo 3 ("Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con una firma vinculada que a su vez provocaron excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio"), advírtese que el señor Constantino Rodríguez se encontraba relacionado con uno de los socios accionistas de Ferja S.A. concretamente con el señor Oscar A. Kolinski (conf. Parte de Veeduría N° 3 obrante a fs. 86/9 y acta de fs. 353).

Que, en lo atinente a los hechos constitutivos del Cargo 5, recuérdase que la instancia preopinante constató, entre otras cosas, que desde fines de marzo de 1.982 y principios de abril de ese mismo año, venía produciéndose un faltante de dinero de la caja de la entidad, contra vales firmados, precisamente, por el encartado (ver Informe N° 711/668-82, Punto III.9. "in fine", a fs. 20).

Que, dicha situación se trató de ocultar simulándose días antes de la liquidación de la cooperativa (conf. constancias de fs. 322/4) el otorgamiento de un crédito a favor de la mencionada firma Grazioli S.A. (fs. 20 cit. y 575/8).

Que, avalan lo expuesto los dichos vertidos por el entonces cajero de la entidad -señor Jacinto Roldán- en ocasión de prestar declaración (ver acta de fs. 356).

Que, así, el citado señor Jacinto Roldán declaró que: "... El comprobante de salida vino con orden del señor Constantino Rodríguez ... Los vales eran firmados por Constantino Rodríguez, y el dinero era entregado a la señorita María Cristina Musachio de Castiglia o al señor Aníbal Coletti indistintamente ..." (fs. 356 cit.).

Que, ello resulta concordante con lo expresado por la señorita María Cristina Musachio de Castiglia, ante los funcionarios de esta Institución, al puntualizar que: "... recibía dinero de las cajas. Se lo entregaba indistintamente al señor A. Coletti, Constantino Rodríguez y/o Erminia Grazioli" (conf. acta de fs. 356).

Que, en razón de todo lo expuesto y, atento a la personal intervención que el señor Constantino Rodríguez tuvo en la configuración de las anomalías imputadas como Cargos 1, 2, 3, 4 y 5, procede considerar las circunstancias apuntadas precedentemente como agravantes de su conducta infraccional.

Que, consecuentemente, hallándose comprobadas las imputaciones referidas, identificadas con los Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, a tenor de los análisis y fundamentos expuestos en los Apartados I y II de este Considerando, corresponde atribuir responsabilidad al señor Constantino RODRIGUEZ, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos

H. Vay



Banco Central de la República Argentina

investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar, su especial intervención en los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5.

VI. JAIME MALIS (Vocal titular).

1. Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 formulados en el presente sumario (ver fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 de fs. 588/590).

Que, cabe aclarar, a priori, con referencia a lo manifestado por el señor Jaime Malis en su defensa de fs. 667/670, en el sentido de que recién habría asumido el cargo de vocal titular en septiembre de 1.981 (ver, en especial, fs. 667 cit.), que no le asiste razón.

Que, ello así, toda vez que, conforme surge del Acta N° 1.381 del Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular (ver folios 188/9) el nombrado fue elegido para ejercer las funciones directivas que se le atribuyen en la Asamblea celebrada el día 21.07.81, asumiendo el cargo respectivo con fecha 04.08.81.

Que, por lo tanto, la responsabilidad del señor Jaime Malis será evaluada a la luz de las constancias obrantes en estos actuados, de las que surge su actuación a partir de la última de las fechas indicadas (es decir, desde el 04.08.81).

2. Que, ahora bien, tomándose en consideración el período infraccional imputado en el Cargo 6 que va desde el 31.03.81 al 31.07.81 (ver Apartado I.6 de este Considerando) y el período de actuación del sumariado que va desde el 04.08.81 al 12.05.82 (ver fs. 587 y Acta N° 1.381 cit.) se advierte, claramente, que al tiempo de los hechos constitutivos del cargo referido, el encartado no ejercía funciones directivas en la entidad inspeccionada.

Que, la circunstancia apuntada ut-supra pone de manifiesto la falta de intervención del incusado en los ilícitos en cuestión.

Que, consecuentemente, corresponde absolver al citado señor Jaime Malis del Cargo 6 que se le imputa en autos.

3. Que, en cambio, el sumariado resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 formulados en el presente sumario, atento a las funciones directivas desempeñadas en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata durante todos los períodos infraccionales imputados y a la intervención que tuvo en la comisión de los hechos investigados (ver vgr. planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646-; Informe de Inspección de fs. 1; constancias de fs. 540/1 y 568/9; Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 937 subfs. 23 y Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular).

ff. J.M.



Banco Central de la República Argentina

Que, sentado ello, y en lo atinente a la cuestión de fondo, resaltase que el incoado en oportunidad de presentar su defensa ante este Banco Central (fs. 667/670) efectúa una serie de cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad en estos actuados.

Que, en razón de la similitud de varios de los argumentos esgrimidos por el señor Jaime Malis (concretamente los referidos al accionar de algunos miembros del Consejo de Administración; a las decisiones adoptadas en sede judicial y a la falta de competencia sobre los temas materia de las irregularidades observadas, 667/670 cits.) con los esbozados por los co-sumariados Wolf Ber Freid y Gregorio Zak, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, por otra parte, y con relación a las consideraciones practicadas por el sumariado en examen acerca de los hechos constitutivos del Cargo 8, en cuanto a que no habría tenido noticia alguna de los memorandos cursados por la inspección actuante en la entidad a través de los cuales se impartieron precisas instrucciones para dar curso a las operaciones activas y pasivas inherentes al giro habitual (ver fs. 668), destácase que las mismas no son ciertas.

Que, en efecto, basta con remitirse al Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2 de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, que corre agregado como Anexo sin acumular, para observar que en las Actas Nros. 1.403; 1.404; 1.406 y 1.407 (folios 251/262 y 264/283) aparecen transcritos íntegramente los textos de los Memorandos Nros. 1, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de este Banco Central (ver, en especial, folios 251; 258; 262 y 265).

Que, en otro orden de ideas, y respecto de la responsabilidad atribuible al encartado por el desempeño de sus funciones directivas y a la intervención que tuvo en los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan, procede remitirse a lo consignado sobre el particular en el Apartado II de este Considerando.

Que, en lo atinente a las pruebas ofrecidas por el señor Jaime Malis se remite "brevitatis causae" a los autos interlocutorios de fs. 724/6 y 942/4.

Que, todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas con su descargo de fs. 667/670 y con las allegadas durante el período probatorio (conf. auto que corre glosado a fs. 942/4 cits., al que en honor a la brevedad se remite).

Que, finalmente, señálase que en virtud de que el nombrado se desempeñó como vocal titular de la ex-entidad desde el 04.08.81 hasta el 12.05.82 (conf. vgr. fs. 587 y Acta N° 1.381 del Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular -ver folios 188/9-) es que procede ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 10 teniéndose en cuenta el período de su mandato que determina su responsabilidad en un 61 % respecto del primer cargo citado y en un 62 % en el restante.

g/ J. May



Banco Central de la República Argentina

Que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Jaime MALIS por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose meritar a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 1 (que lo alcanza en un 61 %) y 10 (que lo alcanza en un 62 %).

VII. SALVADOR URIEL O URIEL SALVADOR SCHAMY (Vocal titular).

Que, procede analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien en razón de su período de actuación, resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 formulados en el presente sumario (ver fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 de fs. 588/590) atento a las funciones directivas desempeñadas en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata durante todos los períodos infraccionales imputados y a la intervención que tuvo en la comisión de los hechos investigados (ver vgr. planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646-; Informe de Inspección de fs. 1; constancias de fs. 537/541 y 568/9; Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 937 subfs. 23 y Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular).

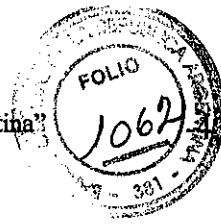
Que, en razón de advertirse que el señor Salvador Uriel Schamy aparece figurando en su presentación de fs. 683/690 y en el poder obrante a fs. 691/2vta. como Uriel Salvador Schamy siendo que en las actas de asamblea que lucen a fs. 537/541 y en el Memo de fs. 569 cit. figura como Salvador Uriel Schamy, se estima procedente dejar aclarado que el nombrado será individualizado en las presentes actuaciones como: Salvador Uriel o Uriel Salvador Schamy.

Que, ahora bien, sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por el incusado tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

Que, ante todo, resaltase que el incoado no cuestionó su actuación como miembro titular del Consejo de Administración de la entidad investigada al tiempo de los hechos imputados (ver fs. 683/690 y 928).

Que, en virtud de la similitud de varios de los argumentos esbozados por el encartado referidos a la prescripción de la acción, a las decisiones adoptadas por ante los fueros comercial y penal y a la eventual falta de observaciones por parte de la veeduría dispuesta en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata (fs. 683/690 y 928 cits.) con los esgrimidos por el co-sumariado Fernando Arcusin, cabe tener aquí por reproducidas las consideraciones practicadas al respecto en el Apartado III de este Considerando (esto es, el análisis efectuado de las presentaciones de fs. 693/6, 759 y 973 subfs. 1/3).

H. Junc



Banco Central de la República Argentina

Que, sin perjuicio de ello, destácase, en lo referente a la solicitud del señor Salvador Uriel o Uriel Salvador Schamy de que se resuelva el planteo de prescripción interpuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento (fs. 928) que, a tenor de lo establecido por las normas procesales propias (RUNOR-1, Comunicación "A" 90, Punto 1.2.2.9.1.) "... las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final ...".

Que, asimismo, y con relación al planteo de nulidad articulado por el sumariado en oportunidad de presentar el descargo de fs. 683/690 (ver en especial Capítulo 2) se impone señalar, que los argumentos invocados por éste carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 375/87 (fs. 588/590) que dispuso la instrucción de este sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

Que, en efecto, los extremos alegados por el incusado resultan a todas luces inadmisibles toda vez que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que el imputado ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y, por lo tanto de toda la documentación que conforman estas actuaciones y de presentar descargos.

Que, contrariamente a lo señalado por el incoado acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los ilícitos que se le imputan (ver fs. 684 y 686) el sustento probatorio de los cargos formulados aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían al sumariado el deber de obrar de una manera determinada-.

Que, para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado -el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado-.

Que, también, procede poner de manifiesto que en la Resolución N° 375/87, que dispuso la instrucción del sumario (fs. 588/590 cits.), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez, no observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios al encartado.

Que, con respecto a los extremos alegados por el señor Schamy a fs. 684 (en cuanto a que este Banco Central revestiría el doble carácter de juez y parte), se hace notar que los mismos resultan inadmisibles.

Que, en tal sentido, recuérdase que la actividad jurisdiccional que ejerce esta Institución emana de la propia Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (artículos 1, 4, 41 y 42).

thm



Banco Central de la República Argentina

Que, sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que: "... Según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado." (C.S.J.N. Causa N° 622 "Banco Regional del Norte Argentino c/ Banco Central de la República Argentina" 04.02.88).

Que, a mayor abundamiento (y específicamente en lo que hace a la pretendida calidad de "juez y parte del Banco Central"), la jurisprudencia ha dejado sentado que: "... En lo que atañe a la validez de la actuación cumplida en la especie por el Banco Central de la República Argentina, como bien lo destaca el señor Fiscal de Cámara, en su dictamen de fs. 702, la índole de las funciones que cumple el ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso." Y agregó que el "Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, sentencia del 30.07.87, en autos: "Gómez, Edgardo Gualberto, Mulleady, Luis María y Barreiro, Ernesto José c/ Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/ apelación art. 42 Ley 21.526").

Que, además, ha destacado que: "... La Corte Suprema de Justicia ha afirmado que el conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en materias cambiaria y financiera, convierte a esta entidad autárquica en el eje del sistema financiero, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política cambiaria y crediticia, la aplicación de la ley y su reglamentación, y la fiscalización de su cumplimiento ..." (19.5.1992, "Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda v. Banco Central"). Así los tribunales de los distintos fueros han reconocido en forma unánime esa situación de prevalencia del Banco Central como el órgano esencial del sistema financiero. La misma Corte Suprema afirmó, hace ya muchos años, que "el tribunal admitió la delegación en el Banco Central del llamado poder de policía bancario o financiero, que le fue conferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, encuentra base normativa en las cláusulas del Art. 67 incs. 5 y 16 y 28 CN. (fallos 256:241; 256: 366; 303:1776)". (En el mismo sentido, Sala III, 30.10.80, "Ernesto Stein S.A.C.I. y A. c/Banco Central").

Que, en suma, en razón de todos los extremos apuntados precedentemente, procede desestimar el planteo de nulidad articulado por el señor Salvador Uriel o Uriel Salvador Schamy.

H. Schamy



Banco Central de la República Argentina

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, se hace notar, que el nombrado tan sólo se limita a negar genéricamente todos los cargos que se le imputan (ver fs. 686/vta.) sin esgrimir razón alguna y, aún más, sin acompañar elementos idóneos tendientes a desvirtuar la existencia de las irregularidades objetos de reproche.

Que, en lo atinente al caso federal planteado por el incoado (ver fs. 683/690 Capítulo 6) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, por otra parte, lo manifestado por el encartado a fs. 685 obliga a resaltar que el celo por el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario público por parte de este Banco Central, como así también el respeto por la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera ha quedado sobradamente acreditado en las presentes actuaciones.

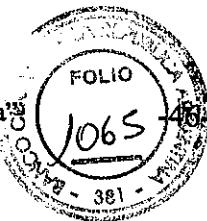
Que, por último, y con referencia a la renuncia al mandato expresada, ante este Banco Central, por el apoderado del señor Salvador Uriel o Uriel Salvador Schamy (fs. 928), aclárase que la misma resulta improcedente.

Que, ello así, toda vez que lo exteriorizado por dicho apoderado en tal sentido constituye una manifestación ante esta Institución de su voluntad de renunciar, pero ella no suple la notificación que corresponde que efectúe el mandatario a su mandante, a efectos de que éste tome la participación que le corresponde en el expediente, por sí o a través de nuevos apoderados.

Que, por tanto, la renuncia al mandato deben los apoderados formularla ante sus poderdantes y no ante este Ente Rector.

Que, en ese orden de ideas, resulta ilustrativo lo apuntalado por la actual Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un recurso interpuesto en un sumario financiero (conf. Dictamen N° 704 de fecha 12.11.99), en el sentido de que: "... Tomás Hutchinson, al comentar el Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Editorial Astrea, Tomo 2), trata la Cesación de la Representación contenida en el artículo 34 del Reglamento. Allí analiza el presupuesto de la renuncia del mandatario (inciso b) y señala que la misma no puede ser intempestiva, bajo apercibimiento de responder por los perjuicios que se causen. En razón de que dicho inciso señala que la representación en las actuaciones cesará por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente, destaca que el apoderado sólo puede abandonar su gestión cuando ha vencido el término conferido al interesado o cuando éste se ha presentado a tomar intervención, por sí o por medio de otro apoderado ... Al respecto, con fecha 26.12.85 la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala II, en la causa "Laboratorios Andrómaco", sentenció que no existiendo constancia de que los profesionales hayan notificado su renuncia, la parte continuó siendo representada por ellos, hasta la presentación del nuevo mandatario. En lo atinente a los alcances de la representación (art. 35 R.L.N.P.A.), señala el autor bajo cita que la autoridad administrativa, una vez presentado el poder por el representante, admite la personería mediante acto expreso. Desde el momento en que ello

ff
buy



Banco Central de la República Argentina

ocurre, el apoderado asume las responsabilidades correspondientes. A partir de la admisión de la personería existe la obligación del apoderado de continuar hasta su cese, y la del representado por los actos del mandatario (art. 1946, Cód. Civil). De lo expuesto se desprende que la renuncia al mandato deben los apoderados formularla ante sus poderdantes y no ante este Banco Central ...".

Que, en otro orden de ideas, y respecto de la responsabilidad atribuible al sumariado por el desempeño de sus funciones directivas y a la intervención que tuvo en los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan, procede remitirse a lo consignado sobre el particular en el Apartado II de este Considerando.

Que, se estima oportuno destacar, en lo que hace a las obligaciones inherentes a la función desarrollada por el incusado, que los miembros del Consejo de Administración están legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma proceder este que, como mínimo, debió de haber llevado a cabo el señor Schamy con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que, en lo que hace a las pruebas ofrecidas por el señor Salvador Uriel o Uriel Salvador Schamy se remite "brevitatis causae" a los autos interlocutorios de fs. 724/6 y 942/4.

Que, todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (conf. auto que corre glosado a fs. 942/4 cits., al que en honor a la brevedad se remite).

Que, no obstante ello, advírtese respecto de la prueba propuesta por el nombrado consistente en gestionar copias de las piezas de las causas judiciales que estimara que hacían a su derecho de defensa que, pese a que la producción de las mismas se puso a cargo del oferente (conforme surge del Punto N° 3 de la parte Resolutiva del auto de fs. 724/6 cits.) el encartado en examen no acompañó, pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello, las constancias citadas en su descargo de fs. 683/690 (ver fs. 942/4 cits.).

Que, en cuanto a la prueba documental ofrecida por el incoado a fs. 689/vta., procede señalar que dado que la obtención de la misma se puso a cargo del señor Schamy mediante el auto de fs. 724/6 (ver Punto N° 4 de la parte Resolutiva) y que el sumariado no impulsó la producción de la misma, se tuvo por desistida dicha medida probatoria (conf. auto de fs. 942/4).

Que, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde atribuir responsabilidad al señor Salvador Uriel o Uriel Salvador SCHAMY por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

11/Chuy
VIII. JOSE FELMAN (Vocal titular).



Banco Central de la República Argentina

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 formulados en el presente sumario (ver Informe de Cargos de fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 que luce a fs. 588/590).

Que, el nombrado se desempeñó como vocal titular de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata durante todos los períodos infraccionales imputados (conf. planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646-; Informe de Inspección de fs. 1; constancias de fs. 535/541 y 568/9; Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 937 subfs. 23 y Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular).

Que, frente al resultado de la notificación de la apertura sumarial (ver providencia de fs. 718 y, además, constancia de fs. 714), se le cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 719/720) sin que el encartado haya tomado vista del presente expediente ni presentado defensa.

Que, por ende, la conducta del señor José Felman será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I (Puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10) de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, con relación a la responsabilidad atribuible al nombrado por el desempeño de sus funciones directivas y a la intervención que tuvo en los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan, procede remitirse a lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, era obligación del incoado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

Que, quienes tienen a cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, velando por el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por este Banco Central (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 6 de marzo del 2.001, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/B.C.R.A. -Resol 312/99-, Sumario Financiero N° 897").

Que, consecuentemente, hallándose comprobadas las imputaciones referidas, identificadas con los Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, a tenor de los análisis y fundamentos expuestos en los Apartados I y II de este Considerando, corresponde atribuir

W. J. J.



Banco Central de la República Argentina

responsabilidad al señor José FELMAN, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

IX. SAMUEL LOY (Vocal titular).

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad del encartado en examen, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 formulados en el presente sumario (ver fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 de fs. 588/590) atento a las funciones directivas desempeñadas en la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados (ver vgr. planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646-; Informe de Inspección de fs. 1; constancias de fs. 535/541 y 568/9; Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 937 subfs. 23 y Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular).

Que, habida cuenta que el nombre consignado del señor Samuel Log (ver fs. 588/590) difiere con el que aparece en la presentación de fs. 654/5, corresponde dejar aclarado que el nombre correcto del nombrado, conforme surge de la actuación notarial de fs. 656, es: Samuel Loy (ver, además, descargo de fs. 654/5 cits. y actas de asamblea de vgr. fs. 535/541 cits.).

Que, el sumariado no cuestionó su actuación como miembro titular del Consejo de Administración de la entidad investigada al tiempo de los hechos imputados (ver fs. 654).

Que, sentado ello, destácase que en oportunidad de practicar su descargo de fs. 654/5 el señor Samuel Loy efectúa una serie de cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos reprochados.

Que, en tal sentido, recuérdase que el incusado al aceptar actuar como vocal titular de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptó, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Que, en razón de la similitud de varios de los argumentos esgrimidos por el incoado, concretamente los referidos al accionar de algunos miembros del Consejo de Administración y a la falta de competencia sobre los temas materia de las irregularidades observadas (fs. 654/5 cits.) con los esbozados por los co-sumariados Wolf Ber Freid y Gregorio Zak, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, asimismo, se hace notar, tal como ya se hiciera en este considerando, que el presidente de la cooperativa (señor Luis Posternak) precisó, ante los funcionarios de

ff
LM



Banco Central de la República Argentina

esta Institución que el único órgano administrativo habilitado para tomar o ceder créditos era el Consejo de Administración (conf. acta de fs. 328/330 -ver, en especial, fs. 328-), resultando, por ende, inadmisibles los extremos invocados sobre el particular por el presentante.

Que, a mayor abundamiento, la jurisprudencia se ha expedido señalando que: "... El cargo de Director es personal e indelegable (art. 266 de la ley 19.550), por ello las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que le competen, como pretende el recurrente ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 6 de marzo del 2.001, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/B.C.R.A. -Resol 312/99-, Sumario Financiero N° 897").

Que, respecto de lo manifestado por el señor Samuel Loy acerca de los hechos constitutivos del Cargo 8, de que no tenía conocimiento de lo que la veeduría dispuso en sus memorandos (fs. 655) se impone resaltar que no le asiste razón.

Que, en efecto, basta con remitirse al Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2 de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, que corre agregado como Anexo sin acumular, para observar que en las Actas Nros. 1.403; 1.404; 1.406 y 1.407 (ver, en especial, folios 251/262 y 264/283) aparecen transcriptos, íntegramente, los textos de los Memorandos Nros. 1, 5, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 cursados por este Banco Central.

Que, de más está decir que dicho libro se encontraba a disposición del sumariado en examen para su revisión.

Que, con referencia a las pruebas ofrecidas por el señor Samuel Loy se remite "brevitatis causae" a los autos interlocutorios de fs. 724/6 y 942/4.

Que, todas las constancias obrantes en el presente sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (conf. auto que corre glosado a fs. 942/4 cits., al que en honor a la brevedad se remite).

Que, con relación a la responsabilidad atribuible al nombrado por el desempeño de sus funciones directivas y a la intervención que tuvo en los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan, procede remitirse a lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, en razón de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor Samuel LOY por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

X. EMILIO BELLORA (Síndico titular).



Banco Central de la República Argentina

1. Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 formulados en el presente sumario (ver fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 de fs. 588/590).

Que, ante todo, aclárase, frente a las manifestaciones efectuadas por el señor Emilio Bellora acerca de la fecha de su designación como síndico titular de la entidad (ver defensa de fs. 675 vta. -Capítulo III, Punto 1- y fs. 680) que, conforme surge del Acta N° 1.381 del Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular (ver folios 188/9) el nombrado fue elegido para ejercer las funciones fiscalizadoras que se le atribuyen en la Asamblea celebrada el día 21.07.81, asumiendo el cargo respectivo con fecha 04.08.81.

Que, por tanto, la responsabilidad del nombrado será evaluada a la luz de las constancias obrantes en estos actuados de las que surge su actuación a partir de la última de las fechas indicadas (es decir, desde el 04.08.81).

2. Que, ahora bien, tomándose en consideración el período infraccional imputado en el Cargo 6 que va desde el 31.03.81 al 31.07.81 (ver Apartado I.6 de este Considerando) y el período de actuación del sumariado, 04.08.81 al 12.05.82 (vgr. fs. 587 y Acta N° 1.381 cit.) se advierte, claramente, que al tiempo de los hechos constitutivos del cargo referido, el encartado no ejercía funciones fiscalizadoras en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata.

Que, dicha circunstancia pone en evidencia su falta de intervención en los ilícitos en cuestión.

Que, consecuentemente, corresponde absolver al citado señor Emilio Bellora del Cargo 6 que se le imputa en autos.

3. Que, en cambio, el incusado resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 formulados en el presente sumario, atento a las funciones fiscalizadoras desempeñadas en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata durante todos los períodos infraccionales imputados y a la intervención que tuvo en la comisión de los hechos investigados (ver vgr. planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646-; Informe de Inspección de fs. 1; constancias de fs. 540/1 y 568/9; Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 937 subfs. 23 y Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular).

Que, sentado ello, corresponde evaluar los argumentos defensivos expresados por el incoado tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

Que, en lo referente a la cuestión de fondo el señor Emilio Bellora efectúa, a través de la presentación de fs. 675/680 y luego de negar -genéricamente- todos los hechos que se le imputan (ver en especial Capítulo III, Punto 2 a fs. 675 vta.), algunos cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las

ff
luy



Banco Central de la República Argentina

irregularidades detectadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los ilícitos reprochados.

Que, en razón de la similitud de los argumentos esgrimidos por el nombrado referidos al accionar de algunos miembros de la cooperativa; a las decisiones adoptadas en sede judicial; a la existencia de una causa penal y a la eventual falta de observaciones por parte de la veeduría dispuesta en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata (fs. 675/680 y 752/3) con los esbozados por los co-sumariados Wolf Ber Freid, Gregorio Zak y Fernando Arcusin, cabe tener aquí por reproducidas las consideraciones practicadas sobre el particular en los Apartados II y III de este Considerando (esto es, el análisis efectuado de las presentaciones de fs. 661/4, 693/6, 759 y 973 subfs, 1/3).

Que, además, se advierte que el señor Emilio Bellora esboza algunas reflexiones de igual tenor a las practicadas por el co-sumariado Salvador Uriel o Uriel Salvador Schamy, referidas a la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se le imputan (fs. 676), por lo que corresponde remitirse "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en el Apartado VII de este Considerando.

Que, en cuanto al desconocimiento invocado por el nombrado respecto de los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2 y 5, recuérdase, tal como ya se hiciera en el Apartado I de este Considerando, que varios de los prestatarios cuestionados por la inspección actuante en la entidad eran empleados de sociedades vinculadas al señor Emilio Bellora (concretamente de las deudoras Rucarod S.A., Grazioli S.A. y Virutol S.A., ver Informe N° 711/668-82, Punto III. 9, a fs. 19 y Partes de Veeduría Nros. 3 y 17 a fs. 89 y 125).

Que, en el mismo orden de ideas, resaltase, frente a lo manifestado por el incoado con relación a los hechos constitutivos del Cargo 7 (ver fs. 678, Capítulo III, Punto 7), que la propia cooperativa reconoció (mediante la presentación de fs. 205) la existencia objetiva de los incumplimientos reprochados, dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas para subsanar las deficiencias apuntadas.

Que, a todo evento, aclárase que la corrección por parte de la entidad de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esta Institución no lo libera de responsabilidad por los hechos observados.

Que, las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

Que, sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: "La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Wey



Banco Central de la República Argentina

Que, también se aprecia conducente remarcar frente a los extremos invocados por el encartado a fs. 676, Capítulo III, Punto 5, en el sentido de que se habrían imputado conductas sin diferenciar las tareas desempeñadas por los distintos integrantes de la cooperativa, que los mismos no son ciertos.

Que, basta con remitirse a las planillas de cargos de fs. 581/7 para advertir que se ha realizado un tratamiento diferenciado de cada una de las personas involucradas en el presente sumario.

Que, es más, con referencia a lo esbozado por el incusado en cuanto a que los hechos que se le reprochan en este sumario también le fueron imputados en la causa penal a la que se hiciera referencia en el Apartado I de este Considerando (entendiéndose que se habría violado el principio de "non bis in idem", ver fs. 678 vta., Punto 8), señálase que tal circunstancia no es apta para desvirtuar la continuación de estas actuaciones respecto de los hechos aludidos ya que si bien aquella causa penal habría tenido origen en los mismos hechos, la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo.

Que, la jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, también ha puntualizado que: "... El sobreseimiento en sede penal y la absolución en el incidente de calificación de conducta por el juez de la quiebra no incide en las sanciones impuestas a los directivos de la entidad financiera liquidada, por tratarse de responsabilidades de distinta naturaleza ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 3, del 12.09.95, autos: "Caja de Crédito Alvear Coop. Ltda. c/ B.C.R.A. s/Resolución N° 183/79, Causa N° 33.563/94).

Que, por ende, por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni de litispendencia.

Que, amén de ser distinto el temperamento incriminitorio perseguido en un hecho tipificado en el Código Penal de la Nación, en los apartamientos normativos a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 se evalúan, además de conductas concretas, deberes y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera.

off Hwy



Banco Central de la República Argentina

Que, respecto de los hechos constitutivos de los Cargos 3, 4, 8 y 10, se hace notar que el sumariado no ha acompañado en autos elementos idóneos para desvirtuar la existencia objetiva de los hechos que se le reprochan.

Que, por otra parte, y con relación a lo alegado por el incoado a fs. 675/680, en cuanto a que por razones de salud e imposibilidad física no habría intervenido en los hechos imputados, destácase que no existen en autos constancias acreditativas de tal aseveración.

Que, la eventual posibilidad de que alguna reunión del Consejo de Administración se hubiera celebrado sin su presencia en modo alguno puede interpretarse como la liberación de las tareas a su cargo.

Que, un tratamiento especial merece la situación del encartado en examen con referencia a la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 9.

Que, en tal sentido, resáltase que el señor Emilio Bellora había sido designado por el Consejo de Administración de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata para efectuar (conjuntamente con los co-sumariados Wolf Ber Freid, Gregorio Zak y Mateo Panczuch) los controles establecidos por la Circular I.F. 135 de este Ente Rector (ver Acta N° 1.392 del Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre agregado como Anexo sin acumular -en especial, folio 228-).

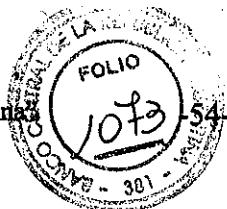
Que, aún más, resulta ilustrativo lo señalado por la inspección actuante en su Parte N° 7 (obrante a fs. 67/70) en el sentido de que: "... Habiéndose verificado la existencia del Libro de Actas para Arqueos y control de Auditoria. Se solicitó al Síndico de la Entidad (único firmante de dicho libro) los papeles de trabajo utilizados para efectuar los controles por él realizados. Contestó que no tenía ningún papel de trabajo y que él solo firmaba el libro, indicando además que todo estaba en poder del Contador de la Entidad. No quiso firmar ningún acta. Solicitada la información a la Entidad respondió que no tenía en su poder ningún papel de trabajo. Todo lo actuado hace presuponer que dichos controles no son efectuados" (ver, en especial, Capítulo V: "Controles a cargo del Consejo de Administración", a fs. 68/9).

Que, en lo que hace a la cuestión constitucional y al caso federal planteados por el incoado (ver fs. 675 y 752) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el señor Emilio Bellora se remite "brevitatis causae" a los autos interlocutorios de fs. 724/6 y 942/4.

Que, no obstante ello, adviértase, respecto de la prueba propuesta por el nombrado consistente en gestionar copias de las piezas de las causas judiciales que estimara que hacían a su derecho de defensa que, pese a que la producción de la misma se puso a cargo del oferente (conforme surge del Punto N° 3 de la parte Resolutiva del auto de fs. 724/6 cits.) el sumariado en examen no acompañó, pese al tiempo transcurrido desde el

ff. May



Banco Central de la República Argentina

plazo acordado para ello, las constancias citadas en su descargo de fs. 675/680 (ver fs. 942/4 cits.).

Que, se estima oportuno señalar que todas las constancias obrantes en el presente sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (conf. auto que corre glosado a fs. 942/4 cits., al que en honor a la brevedad se remite).

Que, en cuanto a las funciones de síndico titular desempeñadas por el señor Emilio Bellora, procede recordar, que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

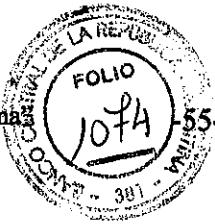
Que, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.05.84, Causa N° 3.258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 04.07.86, Causa N° 7.129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Banco Central").

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, en base a todo lo señalado en este apartado de este considerando es que deviene inequívoca la conclusión de que el sumariado no actuó como era su deber, ya que no efectuó eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obró con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (conf. arts. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley 19.550).

Que, es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una

H. May



Banco Central de la República Argentina

fuente creadora de dinero...." (Causa N° 6208 "Álvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Saénz Peña de Crédito Ltda.", Sala 4, fallo del 23.04.85).

Que, finalmente, señálase, que en virtud de que el señor Emilio Bellora se desempeñó como síndico titular de la ex-entidad desde el 04.08.81 hasta el 12.05.82 (conf. vgr. fs. 587 y Acta N° 1.381 del Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular -ver folios 188/9-) es que procede ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 10 teniéndose en cuenta el período de su mandato que determina su responsabilidad en un 61 % respecto del primer cargo citado y en un 62 % en el restante.

Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Emilio BELLORA por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose meritar, a los efectos de la sanción a aplicar, su especial intervención en el ilícito identificado como Cargo 9 y su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 1 (que lo alcanza en un 61 %) y 10 (que lo alcanza en un 62 %).

XI. MUNAS RUBEL (Gerente).

Que, corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 formulados en el presente sumario (ver Informe de Cargos de fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 que luce a fs. 588/590).

Que, el señor Munas Rubel se desempeñó como gerente de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata durante todos los períodos infraccionales imputados (conf. vgr. acta de fs. 354; planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646- e Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 937 subfs. 23 vta.).

Que, frente al resultado de la notificación de la apertura sumarial (ver providencia de fs. 710 y, además, constancia de fs. 621), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 711/2) sin que el encartado haya tomado vista del presente expediente ni presentado defensa.

Que, por tanto, la conducta del señor Munas Rubel será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I (Puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10) de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Alvarez



Banco Central de la República Argentina

Que, sin perjuicio de ello, nótese, con relación al Cargo 6, que el señor Munas Rubel aparece suscribiendo (conjuntamente con el co-sumariado Eduardo Raúl Sznajderman) las Fórm. 3827 (sobre "Estado de situación de deudores") presentadas ante esta Institución, con la identificación de los mayores deudores al 31.03.81 y 31.07.81 (ver fs. 438/9).

Que, asimismo, y en lo atinente a los hechos constitutivos del Cargo 7, se advierte que en el acta que corre glosada a fs. 337 (firmada por el sumariado en examen) se dejó expresa constancia de las irregularidades constatadas por los funcionarios de este Banco Central.

Que, además, y con referencia al Cargo 10 (Deficiencias en las registraciones contables tales como falta de coincidencia entre las fechas de las operaciones y de los asientos contables y hojas ilegibles o con espacios en blanco), destácase que el propio señor Munas Rubel reconoció la existencia objetiva de las deficiencias detectadas (ver actas de fs. 334/7).

Que, en el mismo orden de ideas, aclárase que en razón de estar estrechamente vinculados con las tareas y deberes a su cargo, el nombrado también es responsable de los hechos constitutivos del Cargo 8 que se le imputa.

Que, un tratamiento especial merece la situación del encartado en examen con referencia a la comisión de los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5.

Que, en efecto, respecto de los Cargos 1, 2 y 4, resáltase que el incusado no permaneció ajeno a la operatoria irregular desplegada por la entidad para la concesión del apoyo crediticio cuestionado por los funcionarios de este Banco Central.

Que, avalan lo expuesto los propios dichos vertidos por el señor Munas Rubel en ocasión de prestar declaración ante la inspección actuante en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata (ver acta de fs. 354).

Que, al respecto, recuérdase que el nombrado (en el mentado carácter de gerente de la investigada) manifestó que: "... la Empresa Constructora Ferja S.A. traía a la Cooperativa la Solicitud de ingreso, la solicitud de crédito, la tarjeta del registro de firma, el Contrato de Mutuo y la manifestación de bienes ya firmados por el solicitante. Luego con este legajo se preparaban las liquidaciones y se entregaba al Presidente para su firma ... No verificábamos la documentación ..." (conf. respuestas a las preguntas segunda y tercera, fs. 354 cit.).

Que, ello resulta concordante con lo señalado por el entonces presidente de la entidad acerca de las personas responsables de la preparación de las carpetas de crédito cuestionadas.

Que, sobre el particular, el señor Luis Posternak expresó que: "... La gerencia me informó que las carpetas eran entregadas a la entidad por la Constructora Ferja S.A. y que luego, personal de créditos de la Cooperativa las completaba para su

fl
May



Banco Central de la República Argentina

habilitación. En esas condiciones me eran entregadas para la firma de los Contratos de Mutuo ..." (ver acta de fs. 353).

Que, a mayor abundamiento, se hace notar, que de la Resolución N° 169/82 (por la que se dispuso la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera a Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, fs. 575/8) surge la existencia de: "... a) Graves irregularidades en el otorgamiento de créditos, comprobadas a través de actas labradas a supuestos deudores Asimismo, cabe destacar que mediante actas labradas ante el Presidente y Gerente de la sociedad, la veeduría da cuenta que se han confeccionado carpetas de crédito por la empresa Constructora Ferja S.A., habiéndose concretado la asignación de los respectivos fondos sin que los funcionarios de la caja de crédito hayan efectuado verificación alguna sobre los datos en aquellas consignados" (ver, en especial, fs. 576/7).

Que, para más, se verificó que varios de los prestatarios cuestionados por la instancia preopinante eran empleados de sociedades vinculadas al señor Munas Rubel (concretamente de las deudoras Rucarod S.A., Grazioli S.A. y Virutol S.A., ver Informe N° 711/668-82, Punto III. 9, a fs. 19 y Partes de Veeduría Nros. 3 y 17 a fs. 89 y 125).

Que, en cuanto a los hechos constitutivos del Cargo 3 ("Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con una firma vinculada que a su vez provocaron excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio"), advírtase que el señor Munas Rubel se hallaba relacionado con uno de los socios accionistas de Ferja S.A. (concretamente con el señor Oscar A. Kolinski, conf. Parte de Veeduría N° 3 obrante a fs. 86/9).

Que, por último, y con relación al Cargo 5, se remite "brevitatis causae" a las consideraciones practicadas en los Apartados I.5 y V de este Considerando.

Que, en otro orden de ideas, y con referencia a las funciones gerenciales desarrolladas por el señor Munas Rubel, procede puntualizar, que el encartado ostentaba la máxima autoridad administrativa y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo.

Que, no obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie se debe ameritar la intervención personal del nombrado en los ilícitos imputados.

Que, consecuentemente, hallándose comprobadas las imputaciones referidas, identificadas con los Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, a tenor de los análisis y fundamentos expuestos en el Apartado I de este Considerando; corresponde atribuir responsabilidad al señor Munas RUBEL, en razón del deficiente ejercicio de las funciones gerenciales a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar, su especial intervención en los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5.

XII. EDUARDO RAUL SZNAJDERMAN (Contador).

H. J. Szny



Banco Central de la República Argentina

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 5, 6 y 10 formulados en el presente sumario (ver Informe de Cargos de fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 que luce a fs. 588/590) atento a la intervención que tuvo, en el carácter de Contador de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata; en la comisión de los hechos que se le imputan (conf. planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646-; constancia de fs. 569/vta.; Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 937 subfs. 23 vta. y actas de fs. 326/7 y 331/3).

Que, tal como ya se hizo notar en este Considerando, el nombre completo del señor Eduardo Sznajderman surge de las actas que corren glosadas a fs. 326/7 y 331/3; de la presentación de fs. 665/6 y de la actuación notarial de fs. 377/9 y es: Eduardo Raúl Sznajderman.

Que, corresponde aclarar, a priori, que lo manifestado por el sumariado a través de su presentación de fs. 665/6 cits., en el sentido de que se habría desvinculado de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata con fecha 28.02.82, resulta coincidente con la información suministrada por la Delegación Liquidadora de la entidad en cuanto a que el nombrado ocupó el cargo aludido hasta marzo de 1.982 (fs. 569/vta.).

Que, por tanto, y en el actual estado de autos, la responsabilidad del encartado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en estas actuaciones (de la que surge su actuación hasta la fecha indicada -28.02.82-).

Que, sentado ello, y en lo atinente a la cuestión de fondo, resaltase que el incoado en oportunidad de presentar su defensa ante este Banco Central (fs. 665/6 cits.) efectúa una serie de cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad en estos actuados.

Que, en razón de advertirse que el señor Eduardo Raúl Sznajderman esboza algunas reflexiones de igual tenor a las practicadas por los co-sumariados Wolf Ber Freid y Gregorio Zak (referidas a la existencia de una causa penal y a las decisiones adoptadas en sede judicial, fs. 665/6), procede tener aquí por reproducidas las consideraciones practicadas al respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, ahora bien, con relación a los hechos constitutivos de los Cargos 1, 2 y 3, destácase que los elementos de juicio recabados por los funcionarios de esta Institución dan cuenta de la existencia de vínculos entre el incoado en examen y la firma Construcciones Ferja S.A.

Que, en efecto, de autos surge que el señor Eduardo Raúl Sznajderman, quien revistió el cargo de contador de la cooperativa investigada durante los años 1.979/1.982 (ver fs. 587), también fue síndico suplente de Construcciones Ferja S.A. el año 1.981 (conf. declaración jurada de antecedentes -certificada por escribano público- que corre glosada a fs. 370).

ff
luy



Banco Central de la República Argentina

Que, ello lleva a concluir que el imputado no permaneció ajeno a la operatoria irregular desplegada por Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata al tiempo de los hechos imputados.

Que, en el mismo orden de ideas, recuérdase que la totalidad de los créditos analizados por la inspección actuante en la entidad tuvieron como destinataria a la referida sociedad Construcciones Ferja S.A (ver Informe de Inspección de fs. 19).

Que, asimismo, y con relación al Cargo 6, obsérvese que el señor Eduardo Raúl Sznajderman aparece suscribiendo (conjuntamente con el co-sumariado Munas Rubel) las Fórm. 3827 (sobre "Estado de situación de deudores") presentadas, ante esta Institución, con la identificación de los mayores deudores al 31.03.81 y 31.07.81 (ver fs. 438/9).

Que, para más, el imputado reconoció las deficiencias detectadas al manifestar (ver acta de fs. 331/3) que: "... Por la implementación del nuevo sistema de contabilización es factible la posibilidad de errores ... en cuanto a la integración de la fórmula" (ver, en especial, respuesta a la pregunta identificada con la letra "t" a fs. 331/3).

Que, un tratamiento especial merece la situación del nombrado con referencia a los hechos constitutivos del Cargo 5 ("Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica y financiera de la entidad con incidencia en el estado del efectivo mínimo").

Que, sobre el particular, se hace notar que el nombrado sólo tuvo intervención en los hechos relacionados con la cuestionada operatoria crediticia llevada a cabo por la cooperativa entre los meses de mayo y diciembre de 1.981.

Que, en cambio, si se toma en consideración su período de actuación que va de junio de 1.979 hasta el 28.02.82 (vgr. fs. 569/vta. y 587) se advierte, claramente, que en lo atinente al faltante de dinero de la caja de la entidad, acaecido entre fines de marzo de 1.982 y principios de abril de ese mismo año, el encartado no ejercía funciones contables en Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata.

Que, por otra parte, y con referencia al Cargo 10 ("Deficiencias en las registraciones contables tales como falta de coincidencia entre las fechas de las operaciones y de los asientos contables y hojas ilegibles o con espacios en blanco"), resaltase que el propio señor Eduardo Raúl Sznajderman reconoció la existencia objetiva de las deficiencias detectadas (ver actas de fs. 326/7 y 331/333).

Que, por último, y en cuanto al incumplimiento de las tareas a su cargo, nótese la admisión que respecto del mismo formula el imputado en su defensa de fs. 665/6, al invocar que: "... la falta de dotación de personal y de medios técnicos adecuados que impidieron durante todo el tiempo de mi gestión contar con elementos de información que facilitaran la labor técnica y específica del área en que laboraba ... Estrechamente vinculado a esta situación de falta de medios, es dable interpretar los atrasos en las registraciones contables ... Eran producto de la imposibilidad física de cumplimentar las disposiciones

off duty



Banco Central de la República Argentina

primero, por lo que anteriormente apunto, y más adelante, debido al notable incremento de actividad producida en el sector a mi cargo" (conf. fs. 665 vta.).

Que, en virtud de que el señor Eduardo Raúl Sznajderman se desempeñó como contador de la ex-entidad desde junio de 1.979 hasta el 28.02.82 (vgr. fs. 569/vta. y 587) es que procede ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 2, 5 y 10 teniéndose en cuenta el período de su mandato que determina su responsabilidad en un 55 % respecto del primer cargo citado, en un 65 % en el segundo y en un 85 % en el restante.

Que, en otro orden de ideas, y respecto de las pruebas ofrecidas por el nombrado se remite "brevitatis causae" a los autos interlocutorios de fs. 724/6 y 942/4.

Que, no obstante ello, adviértase, respecto de la prueba propuesta por el citado señor Eduardo Raúl Sznajderman, consistente en gestionar copias de las piezas de las causas judiciales que estimara que hacían a su derecho de defensa que, pese a que la producción de la misma se puso a cargo del oferente (conforme surge del Punto N° 3 de la parte Resolutiva del auto de fs. 724/6 cits.) el sumariado en examen no acompañó, pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello, las constancias citadas en su descargo de fs. 665/6 (ver fs. 942/4 cits.).

Que, se estima oportuno señalar que todas las constancias obrantes en el presente sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (conf. auto que corre glosado a fs. 942/4 cits., al que en honor a la brevedad se remite).

Que, en razón de todo lo expuesto precedentemente y tomándose en consideración los deberes y obligaciones emergentes de la función contable desarrollada por el incusado procede atribuir responsabilidad al señor Eduardo Raúl SZNAJDERMAN por los Cargos 1, 2, 3, 5, 6 y 10 del presente sumario, debiéndose meritar, a los efectos de la sanción a aplicar, su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 2 (que lo alcanza en un 55 %), 5 (que lo alcanza en un 65 %) y 10 (que lo alcanza en un 85 %).

XIII. ENRIQUE CARLOS ABREA (Contador).

Que, corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien resulta alcanzado por los Cargos 5 y 10 formulados en el presente sumario (ver Informe de Cargos de fs. 579/580, Capítulo 3 y Resolución N° 375/87 que luce a fs. 588/590).

Que, el señor Enrique Carlos Abrea se desempeñó como contador de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata desde el 02.04.82 hasta el 12.05.82 (conf. vgr. planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646- y Memo de fs. 569/vta.).

H. Abrea



Banco Central de la República Argentina

Que, se hace notar que el nombre completo del señor Enrique Abrea surge del Memo de fs. 569/vta. y del Acta N° 1.408 del Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 3 de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, que corre agregado como Anexo sin acumular (ver, en especial, folios 23/4) y es: Enrique Carlos Abrea.

Que, frente al resultado de la notificación de la apertura sumarial (ver providencia de fs. 710 y, además, constancia de fs. 611), se cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 711/2) sin que el encartado haya tomado vista del presente expediente ni presentado defensa.

Que, por tanto, la conducta del señor Enrique Carlos Abrea será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I (Puntos 5 y 10) de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, no obstante el breve período en el que ejerció las tareas contables a su cargo, destácase que las constancias obrantes en autos, y a las que ya se hiciera referencia en este considerando en ocasión de analizarse los hechos constitutivos de los cargos formulados, ponen de manifiesto la intervención del nombrado en los hechos que se le imputan.

Que, en efecto, con relación a los hechos constitutivos del Cargo 5, recuérdase, una vez más, que a raíz de la inspección practicada por los funcionarios de este Banco Central se advirtió (ver Informe N° 711/668-82, Punto III.9. "in fine", a fs. 20) que, desde fines de marzo de 1.982 y principios de abril de ese mismo año, venía produciéndose un faltante de dinero de la caja de la entidad, contra vales firmados por el pro-tesorero de la investigada.

Que, dicha situación se trató de ocultar simulándose días antes de la liquidación de la cooperativa (conf. constancias de fs. 322/4) el otorgamiento de un crédito a favor de la empresa Grazioli S.A., por un importe neto de \$Ley 4.500 millones (fs. 20 cit. y 575/8).

Que, amén de que dicho crédito nunca fue aprobado por la entidad, la inspección actuante constató que Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata omitió registrar contablemente la salida de los \$Ley 4.500 millones cuestionados, y de la que dan cuenta las liquidaciones de fs. 322 y 324 cits., de fecha 11.05.82 (conf. Parte de Veeduría N° 18 de fs. 126/7 y 486/7).

Que, tal como lo señalara la instancia preopinante: "... de la documentación hallada en la entidad se estableció que: "... la salida del día 11.5.82 fue pagada con un vale de caja por \$ 4.478 millones y \$ 22 millones en efectivo, aproximadamente ... nunca fue

ff
May



Banco Central de la República Argentina

registrada la salida del dinero de caja, y que por el contrario, el saldo diario de la misma lo mantenía como existente" (ver Informe de fs. 20 cit.).

Que, para más, los dichos vertidos por el cajero de la entidad -señor Jacinto Roldán- ponen en evidencia las circunstancias apuntadas precedentemente (ver acta de fs. 356).

Que, así, el citado señor Jacinto Roldán tras reconocer la existencia de la liquidación de fs. 322 cit., manifestó que: "... El comprobante de salida me lo entregó el señor Abrea (ex-contador de la entidad), vino con orden del señor Constantino Rodríguez y del señor Munas Rubel, se le pagó con un vale de caja por un importe menor y la diferencia en dinero en efectivo, no recordando la cifra exacta, aproximadamente \$ 4.478 millones en vales y \$ 22 millones en efectivo" (fs. 356 cit.).

Que, además, el sumariado es responsable de los hechos constitutivos del Cargo 10 ("Deficiencias en las registraciones contables tales como falta de coincidencia entre las fechas de las operaciones y de los asientos contables y hojas ilegibles o con espacios en blanco"), acaecidos durante su gestión, por corresponder las fórmulas y documentación cuestionadas a informaciones vinculadas estrechamente con sus tareas contables y en especial a la que alude a los asientos incorrectos de las operaciones registradas en los libros societarios.

Que, en tal sentido, se hace notar, tal como ya se hiciera en este Considerando, que examinados los libros comerciales de Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata, la inspección actuante verificó (ver Informe de fs. 15, Parte N° 7, Capítulo II, a fs. 68 y fotocopias certificadas de fs. 465/7 y 472/481) la existencia de atrasos en las registraciones contables; hojas ilegibles en los Libros Copiador Inventario, Copiador de Caja Ingreso-Egreso y Diario; espacios en blanco sin anular y falta de coincidencia entre las fechas de algunas operaciones activas con las de sus respectivos asientos contables.

Que, en cambio, el nombrado no tuvo intervención en las registraciones contables relacionadas con la cuestionada operatoria crediticia llevada a cabo por la cooperativa entre los meses de mayo y diciembre de 1.981.

Que, sin perjuicio de ello, y en razón de que el señor Enrique Carlos Abrea se desempeñó como contador de la ex-entidad desde el 02.04.82 (vgr. fs. 569/vta. y 587) es que procede ponderar su responsabilidad por los hechos constitutivos de los Cargos 5 y 10 teniéndose en cuenta el período de su mandato que determina su responsabilidad en un 10 % respecto del primer cargo citado y en un 8 % en el restante.

Que, consecuentemente, hallándose comprobadas las imputaciones referidas, identificadas con los Nros. 5 y 10, a tenor de los análisis y fundamentos expuestos en el Apartado I de este Considerando, corresponde atribuir responsabilidad al señor Enrique Carlos ABREA, en razón del deficiente ejercicio de las funciones contables a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar, su especial intervención en los hechos constitutivos del

afm



Banco Central de la República Argentina

Cargo 5 y, asimismo, su menor período de actuación en los hechos constitutivos de los Cargos 5 (que lo alcanza en un 10 %) y 10 (que lo alcanza en un 8 %).

XIV. LUIS POSTERNAK (Presidente), ISRAEL JAIME PANTURIN (Vocal titular), NAUM RUBEN SPODEK (Vocal titular) e ISZER ó ISAAC SZER (Vocal titular).

Que, consta en las actuaciones sumariales los fallecimientos de los señores Luis Posternak, Israel Jaime Panturin, Naum Rubén Spodek e Iszer ó Isaac Szer, acaecidos los días 29.10.86; 29.01.87; 27.03.97 y 13.10.91 respectivamente (ver partidas de defunciones obrantes a fs. 635/6, 716, 911 y 976; notas de fs. 634 y 715 y constancia de fs. 910), quienes se desempeñaran como miembros titulares del Consejo de Administración de la ex-entidad Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río de la Plata durante todos los períodos infraccionales imputados por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 (ver Informe de Cargos de fs. 579/580, Capítulo 3; planillas de fs. 581/6 -Capítulo: "Personas a sumariar"-; detalle de fs. 587 -reiterado a fs. 646-; Resolución N° 375/87 de fs. 588/590; Informe de Inspección de fs. 1; constancias de fs. 535/541 y 568/9; Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 937 subfs. 22 vta. y 23 y Libro de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, que corre glosado como Anexo sin acumular y, además, Apartado I. de este Considerando).

Que, asimismo, y tal como ya se señalara en este considerando, los nombres completos de los señores Israel Panturin y Naum Spodek surgen del Memo de fs. 569/vta.; de las actas de asamblea que lucen a fs. 523, 528, 532 y 535/6; de la presentación de fs. 715 y de las partidas de defunciones que lucen a fs. 716/vta. y 975/6vta. (ver, además, fs. 967) y son: Israel Jaime Panturin y Naum Rubén Spodek.

Que, además, en virtud de observarse que el señor Iszer Szer se presenta a fs. 681/2 con el nombre aludido (ver fs. 681 cit.) no obstante lo cual suscribe dicha presentación como Isaac Szer (ver fs. 682 cit.), también se aprecia conducente dejar aclarado que el nombrado será identificado en este sumario como: Iszer o Isaac Szer (ver, además, partida de defunción de fs. 911).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo señalado, procede tener por extinguida la acción respecto de los señores Luis POSTERNAK, Israel Jaime PANTURIN, Naum Rubén SPODEK e Iszer ó Isaac SZER.

CONCLUSIONES.

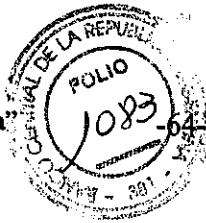
Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido

ff/sey



1 0 0 8 1 5 8 2
2004 "Año de la Antártida Argentina"



Banco Central de la República Argentina

en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así por ser dicha normativa la que resulta aplicable a los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47 inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Excluir de las presentes actuaciones a los señores Luis POSTERNAK, Israel Jaime PANTURIN, Naum Rubén SPODEK e Iszer ó Isaac SZER por hallarse acreditados sus fallecimientos.
- 2º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores Fernando ARCUSIN y Salvador Uriel o Uriel Salvador SCHAMY.
- 3º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por el señor Salvador Uriel o Uriel Salvador SCHAMY a fs. 683/690.
- 4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-Al señor Constantino RODRIGUEZ: multa de \$ 325.000 (pesos trescientos veinticinco mil).

-Al señor Munas RUBEL: multa de \$ 306.000 (pesos trescientos seis mil).

-A cada uno de los señores Wolf Ber FREID, Gregorio ZAK y Mateo PANCZUCH: multa de \$ 204.000 (pesos doscientos cuatro mil).

-A cada uno de los señores Fernando ARCUSIN, Salvador Uriel o Uriel Salvador SCHAMY, José FELMAN y Samuel LOY: multa de \$ 186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil).

-Al señor Emilio BELLORA: multa de \$ 171.000 (pesos ciento setenta y un mil).

-Al señor Jaime MALIS: multa de \$ 153.000 (pesos ciento cincuenta y tres mil).

H. Ley



Banco Central de la República Argentina

-Al señor Eduardo Raúl SZNAJDERMAN: multa de \$ 93.000 (pesos noventa y tres mil).

-Al señor Enrique Carlos ABREA: multa de \$ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).

5º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

ff

Jorge A. Levy

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

do-11

~~TIENDA NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

23 NOV 2004


MIREYA RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO